

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal establecido en la calle de Elejalde, número 18, en Vedia (Vizcaya), por doña Rosario Beovide Bustinza.

Visto el expediente instruido a instancia de doña Rosario Beovide Bustinza, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal establecido en la calle de Elejalde, número 18, en Vedia (Vizcaya), del que es propietaria, y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de Vizcaya; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza en Vedia, Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, sujeto a la alta inspección del Estado del Centro docente establecido en la calle de Elejalde, número 18, en Vedia (Vizcaya), por doña Rosario Beovide Bustinza para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de la propia interesada, con una clase unitaria de niñas, con matrícula máxima de 25 alumnas, todas de pago, a cargo de la misma interesada en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que la dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nueva directora y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc., etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder a la persona o entidad de que se trate autorización para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número de alumnos que tenga matriculados en el curso académico, con indicación de maternas, párvulos, primaria, adultos, cultura general, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., con separación de niños y niñas, especificándose tanto los de pago incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emitirá el preceptivo informe acerca del funcionamiento de su Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Vizcaya, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria Privada del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los trasladados de esta Resolución, bien entendido que de no hacerse así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria Privada.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio de San Juan de la Cruz», establecido en la calle de Antonio Trueba, número 12, en Alicante, por don Eleuterio Juan de la Cruz Clement.

Visto el expediente instruido a instancia de don Eleuterio Juan de la Cruz Clement, en súplica de que se autorice el funcionamiento del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Juan de la Cruz», establecido en la calle Antonio Trueba, número 12, en Alicante del que es propietario, y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación de Alicante; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es informada favorablemente por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos, asimismo, lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, sujeto a la alta inspección del Estado, del Centro docente denominado «Colegio San Juan de la Cruz», establecido en la calle de Antonio Trueba, número 12, en Alicante, por don Eleuterio Juan de la Cruz Clement para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de dicha señor, con una clase unitaria de niños, con matrícula de 50 alumnos, todos de pago, a cargo del mismo interesado, en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que la dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar al Departamento:

a) El nombramiento de nuevo director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc., etc., enviando a la mayor urgencia Cuadro de la Organización pedagógica actual del Centro, según modelo oficial aprobado por la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder a la persona o entidad de que se trate autorización para la apertura de nueva Escuela, y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año por medio de oficio, del número de alumnos matriculados en el curso académico, con indicación de maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), adultos, cultura general, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., con separación de niños y niñas especificándose los de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emitirá el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abo-

pará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Alicante, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la sección de Enseñanza Primaria privada del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta Resolución, bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria privada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Nacional del Trigo por la que se anuncia concurso para el suministro de 500.000 kilogramos de criptogamicidas para la desinfección de semillas para siembra por los Centros de Selección.

El Servicio Nacional del Trigo saca a concurso el suministro de 500.000 kilogramos (quinientos mil kilogramos) de criptogamicidas con destino a la desinfección de semillas para siembra por los Centros de Selección.

Se admitirán las proposiciones dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia.

Dichas proposiciones deberán ser dirigidas al ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, calle de Beneficencia, números 8 y 10, Madrid, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, presentadas antes de las doce horas del día que finalice dicho plazo.

La apertura de pliegos tendrá lugar a los veintidós días hábiles, a contar del siguiente de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, a las once horas treinta minutos, en el Salón de Actos de las oficinas centrales del Servicio Nacional del Trigo, situadas en esta capital en la calle y números antes citados, ante la Junta presidida por el ilustrísimo señor Secretario general e integrada por los Vocales siguientes: Ilustrísimos señores Secretario general adjunto, Inspector general e Interventor Nacional de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo; señores Ingenieros Jefe accidental de la Red Nacional de Sijos y Jefes de las Secciones principales, I (Asuntos generales); II Producción y semillas, y IV (Transformación y consumo), y el ilustrísimo señor Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica, actuando de Secretario el Letrado Jefe de la Sección de Recursos.

El Servicio Nacional del Trigo podrá hacer la adjudicación apreciando de manera discrecional, cual sea la proposición, que atendiendo a lo que establece el pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores se considere más conveniente, sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas estarán a disposición de los señores licitadores en las oficinas de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, situadas en la calle de Beneficencia, números 8 y 10, todos los días laborables de diez a las trece horas.

La documentación que se presente a este concurso deberá estar reintegrada, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Timbre.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en calle de enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (o de la provincia) del día, así como de las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso referente al suministro de 500.000 kilogramos de criptogamicidas, con destino a la desinfección de semillas, ofrece al Servicio Nacional del Trigo kilogramos al precio de pesetas el kilogramo y cuya oferta

se compromete a cumplir en el plazo de días, al cabo de los cuales la mercancía estará entregada al Servicio en las localidades que se indican en el pliego de condiciones.

Asimismo se hace la declaración solemne y se justifica por medio de la documentación que se acompaña que el concursante es industrial debidamente matriculado, fabricante o almacenista y reúne las condiciones exigidas en el pliego expuesto para tomar parte en el concurso, a cuyos efectos acompaña muestra de cada una de las clases de desinfectantes que se compromete a suministrar y recibo acreditativo de haber depositado la fianza de 7.000 pesetas, establecida en la base cuarta del pliego de condiciones.

(Lugar, fecha, firma y rúbrica)

Madrid, 7 de julio de 1961.—El Delegado nacional, Miguel Cavero Blecua.—3.096.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de ostras.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las concesiones se otorgan con carácter experimental, por un plazo máximo de cinco años, que deberán contarse a partir de la fecha de publicación de las Ordenes en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en un todo a las normas fijadas en los expedientes, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 356), debiendo hacerse la instalación de los viveros en los lugares que determinen las Autoridades de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen del periodo de veca y dimensiones mínimas que fijan las Ordenes ministeriales de 4 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 14) y 7 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 97), respectivamente.

3.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en los puertos de que se trata, vendrán obligados los concesionarios a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

4.ª Los concesionarios quedan obligados a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Peticionario: Don David García García.

Nombre de los viveros: «David núm. 1», «David núm. 2», «David núm. 3», «David núm. 4», «David núm. 5», «David número 6», «David núm. 7», «David núm. 8», «David núm. 9», «David núm. 10».

Emplazamiento: Entre Punta Ajo y Punta Bañobre (ría de Betanzos).

Peticionario: Don Saturnino Gallardo Llerena.

Nombre de los viveros: «Satu núm. 1», «Satu núm. 2». Emplazamiento: Entre Punta Sinás y Punta Preguntoiro (ría de Arosa).

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 12 de julio de 1961

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses	12,23	12,26
Francos belgas	120,35	120,71
Francos suizos	13,88	13,92
Dólares U. S. A.	59,91	60,09
Dólares Canadá	57,80	58,10
Deutsche Mark	15,06	15,11
Florines holandeses	16,68	16,73
Libras esterlinas	166,90	167,40
Liras italianas	9,65	9,68
Schillings austríacos	2,31	2,32
Coronas danesas	8,65	8,67
Coronas noruegas	8,31	8,33
Coronas suecas	11,60	11,63
Marcos finlandeses	18,63	18,68
Escudos portugueses	204,00	204,60

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 6 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Llanera Casado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 134 de 1960, promovido por don Antonio Llanera Casado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha 26 de enero de 1960 desestimando alzada contra acuerdo de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, justipreciando la finca expropiada al recurrente y a don Modesto Llanera Casado, se ha dictado con fecha 27 de diciembre de 1960, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Llanera Casado, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 26 de enero de 1960 que desestimó el recurso de alzada promovido por don Antonio Llanera Casado contra resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid fecha 27 de julio de 1959, valorando la finca número 10 del Sector Poblado de Absorción de Fuencarral, carretera de la Playa, Poblado A, debemos declarar y declaramos que el justiprecio de la expropiación es por los setecientos metros cuadrados de su real superficie, el de veintitrés mil setecientos sesenta pesetas, incluido el porcentaje de afección, al que se acumularán los intereses legales de ocupación que procedan, lo que la Administración deberá abonar al demandante, absolviendo a la misma de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

ORDEN de 6 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen y doña Victoria Zuleta y Carvajal.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por doña Carmen y doña Victoria Zuleta y Carvajal y por el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración General, contra sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de fecha 21 de noviembre de 1960, dictada en el recurso número 200 de 1959, que revoca resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 7 de noviembre de 1959 justipreciando la finca propiedad de las señoras apelantes, expropiada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, con el número 2.005 del Proyecto de Urbanización del Sector Entrevías, primera fase, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia de fecha 18 de abril de 1961, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que dando lugar, en parte, a la presente apelación, interpuesta por doña Carmen y doña Victoria Zuleta y Carvajal, contra sentencia del Tribunal Provincial de esta Jurisdicción de Madrid, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, debemos revocar y revocamos la misma, en cuanto fijó como justiprecio de la finca «Aguacero de la Ventas», propiedad de aquellas, sita en el sector de Entrevías, del que fué término municipal de Vallecas, y hoy de Madrid, el de 610.837,50 pesetas y en su lugar declaramos que la cantidad total a abonar a dichas interesadas, por tal expropiación, debe ser la de 940.689,75 pesetas, anulando asimismo el acuerdo del Jurado Provincial de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y por lo contrario, no dando lugar a la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, la debemos desestimar y desestimamos, sin que haya lugar a imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cerviá.—Juan de los Ríos (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

SECRETARIA
GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de las obras de reparaciones del Grupo «Martín Álvarez Hernández», en Zaragoza.

La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia el concurso público para las obras de reparación general del grupo.

Los datos principales y plazos del concurso público, así como la forma de celebración del mismo, son los que seguidamente se indican:

I. Datos del concurso público

El presupuesto de las obras objeto del concurso público asciende a la cantidad de trescientas sesenta y siete mil novecientas sesenta y siete pesetas con setenta y tres céntimos (pesetas 367.967,73).

La fianza provisional que para participar en el concurso público previamente ha de ser constituida en la Administración de la Delegación Sindical de Zamora, es de siete mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos (7.359,25 pesetas).

El plazo para efectuar la ejecución completa de las obras es de tres meses, figurando prevista en el artículo 14 del pliego de condiciones económicas y jurídicas una sanción económica por cada día de retraso en el cumplimiento de dicho plazo.

El régimen de abono de las certificaciones y de la recepción de obras se regulan en los artículos 18 y 19 del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

II. Plazos del concurso público

Las proposiciones para optar al concurso público se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Zamora a las horas de oficina, durante quince días (15) naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones jurídicas y económicas estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Zamora todos los días laborables, de las nueve y treinta a las trece y treinta.

La apertura de los pliegos se efectuará en la Delegación Sindical Provincial de Zamora, a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Los plazos para la constitución de la fianza definitiva, la firma del contrato de ejecución de obras, etc., son los fijados en los artículos 3.º, 9.º, 22 y 23 del pliego de condiciones jurídicas y económicas.

III Forma de celebrarse el concurso público

Los licitadores deberán presentar, para tomar parte en el concurso público, dos pliegos sellados y lacrados. Uno de ellos

contendrá la documentación exigida en el artículo 3.º del pliego de condiciones jurídicas y económicas. El otro pliego contendrá la proposición económica para la ejecución de las obras, redactada en la forma prevista en el artículo 4.º del citado pliego.

La Mesa, cuya composición es la fijada en el artículo 6.º del mencionado pliego de condiciones económicas y jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del citado pliego, fallará provisionalmente el concurso, previo el estudio de las condiciones e importe de cada una de las ofertas correspondientes a los licitadores admitidos al mismo.

Madrid, 7 de julio de 1961.—El Jefe nacional, Enrique Salgado Torres.—2.814.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Cullar-Baza (Granada) por la que se anuncia subasta de las obras que se citan.

Se anuncia pública subasta de las obras de ampliación del Cementerio Municipal, a celebrar en este Ayuntamiento a los veinte días de esta publicación, por un presupuesto de contrata de 213.914,96 pesetas, con sujeción a las condiciones insertas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número 112, de mayo último.

Cullar-Baza, junio de 1961.—El Alcalde, Pedro Castillo Bautista.—2.802.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de enero de 1961, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número once de los de esta capital, y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Angel Bosch Masferrer, hoy su viuda, doña Elvira Castelló Barrer, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Figueras, contra don Higinio Severino Barrueco, mayor de edad casado, industrial y vecino de esta capital, y contra la «Compañía Inmobiliaria Aspe, S. A.», también domiciliada en esta capital, sobre pago de cantidad; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandado don Higinio Severino Barrueco, representado por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, y defendido por el Letrado don Marcelino Piñel; estando, a su vez, la demandante, señora Castelló, representada por el Procurador don Francisco Broalla y defendida por el Letrado don Rafael Albuja, y en el acto de la vista por el Letrado don Manne Morales Dary:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 7 de mayo de 1952, presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, que por reparto correspondió al del número 11 de los de esta capital, el Procurador don Francisco Broalla Entenza, a nombre de don Angel Bosch Masferrer, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Higinio Severino Barrueco, y la «Compañía Inmobiliaria

Aspe, S. A.», que basó sustancialmente, en los siguientes hechos: Que el señor Severino Barrueco, ofreció en venta al demandante la casa número 78 del paseo de las Delicias, de esta capital, cuya finca, según manifestó dicho señor había sido aportada por don Bernardino Adeva, que la construyó, a la Sociedad Aspe, existiendo entre esta y el señor Severino convenio, cuya extensión no era conocida del actor; que por documento de 30 de marzo de 1951, que aportó la Sociedad, vendió al demandante la expresada finca, obligándose a formalizar la escritura en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes al requerimiento que a tal efecto se hiciera, fijándose el precio de tres millones de pesetas, de las cuales retuvo el actor 2.550.000 pesetas para pagar los créditos hipotecarios, confesando los apoderados de Aspe haber recibido con anterioridad al resto; que también se pactó que el señor Bosch se subrogaba en las cargas, en la situación en que se encontraban en aquella fecha, tanto en lo que afectaba a intereses como a amortizaciones que en tanto los representantes de Aspe, como el señor Bosch, actuaban plenamente convencidos de que los semestres de amortización e intereses del Banco Hipotecario, a cuyo favor había constituido hipoteca sobre la finca y vencidos hasta entonces, estaban pagados por el señor Severino y así se le había explicado al actor por los demás interesados, lo que fué causa de que no retuvieran cantidad alguna, para pago de atrasos por ese concepto, y por lo que se refería a Aspe, quedó ello confirmado con la carta que aportó; que el señor Severino presente al otorgarse el contrato de 30 de marzo no hizo advertencia alguna por donde pudiera colegirse que estuviere pendiente algún pago; que otra hipoteca constituida a fa-

vor de doña Isabel Carvajal no estaba inscrita en el Registro, pero su existencia y cuantía fue manifestada al comprador por los vendedores y el señor Severino; que en la misma fecha en que se otorgó el documento privado el señor Severino suscribió otro documento que aportaba, garantizando con sus propios bienes al señor Bosch por todas las consecuencias económicas que para éste pudieran deducirse por incumplimiento de las obligaciones que incumbían a Aspe como consecuencia de contrato de compraventa; que también se estableció en el documento de 30 de marzo, que el señor Bosch entraría desde luego en la posesión de la finca, y que la sociedad vendedora otorgaría la escritura pública de venta, y para ello se precisaba cierta certificación del acuerdo del Consejo de Administración de Aspe, documento que el señor Severino se había obligado a obtener en plazo de quince días, obligación que dejó sin cumplir; que la negligencia del señor Severino, la posesión que ostentaba el señor Bosch y la creencia de que los acreedores hipotecarios, teniendo percibidos sus vencimientos exigibles no habían de producir molestias, fueron causa de que el comprador no exigiera el pronto otorgamiento de la escritura, convencido como estaba de haber tratado con una sociedad de pujante solvencia; que sorprendió por la administración judicial constituida sobre la finca y la amenaza de subasta resultantes de un procedimiento promovido ante este mismo Juzgado porque resultaba que ni Aspe, ni el señor Severino, habían pagado al Banco Hipotecario los semestres vencidos desde 31 de diciembre de 1949, aumentando la deuda, con los intereses de demora y costas; que para lograr la suspensión de la subasta, el actor señor Bosch pago al Banco 80.000 pesetas, según justi-

ficaba con el recibo que aportaba; que en tanto que gestionaba el señor Severino como lo iba haciendo desde el secuestro, el pago del resto, requirió a la Sociedad para que otorgarse la escritura de venta, a lo que asintió la entidad requerida, formalizándose en 4 de diciembre de 1952, compareciendo los señores Herrán y Ortiz en representación de Aspe, acompañando una primera copia de aquella; que el señor Bosch encontró dificultades para inscribir su título en el Registro de la Propiedad, donde fué presentada la escritura dos veces, según constaba en los cajetines puestos en la misma; que dichas dificultades nacieron de la falta de inscripción del título de Aspe y la anotación de secuestro del Banco, que por especial carácter cerraba el Registro a todos los títulos presentados con posterioridad a la anotación practicada, en 13 de agosto de 1951, pero además del título de Aspe la escritura que a su favor otorgó Adeva, no fué entregada por la vendedora al comprador, sino al esposo de la hipotecaria, siendo éste el que para suscribir la hipoteca hizo inscribir a favor de Aspe el título en el Registro, y para ello hubo de verificar el previo pago al Banco Hipotecario, de las anualidades debidas por Aspe, y sólo entonces fué posible al demandante inscribir su compraventa; que el esposo de doña Isabel Carbajal acreedora hipotecaria exigía del señor Bosch para otorgar a su favor escritura de cancelación de hipoteca, el reintegro de todos los gastos que aquél había sufrido y, en definitiva, el señor Bosch, además de las 80.000 pesetas entregadas al Banco y de pagar a la señora Carbajal su crédito e intereses, había tenido que pagarle 641 pesetas con 50 céntimos, importe de los honorarios y suplicas del Registro, incluso timbres por la inscripción en el Registro de la escritura de hipoteca, otorgada por Aspe a favor de dicha señora, y que según la escritura eran de cuenta de la Sociedad, y 110.034 pesetas con 65 céntimos, que el esposo de dicha señora había pagado al Banco en 7 de diciembre de 1951 por los semestres vencidos desde 31 de diciembre de 1949 hasta 30 de junio de 1951, intereses y costas, todo lo que había ocasionado, por consecuencia de que ni el señor Severino habían pagado los vencimientos anteriores, informando mal al comprador, haciéndole creer que Aspe había liquidado con Severino y éste pagado los semestres anteriores al 30 de marzo de 1951, acompañando también una liquidación del Banco de 7 de diciembre de 1951 en la que consta los semestres impagados y las costas y gastos ocasionados y las contribuciones y pagos hechos por el Banco, así como lo percibido por éste en concepto de alquileres; que además el actor tuvo que pagar al Letrado de Barcelona señor Crehuet para que le acompañase y discutiera con unos y otros la cuestión para resolverla, cuyos gastos y desembolsos fueron causados por la ocultación que se hizo al comprador del descubierta en que se hallaba la vendedora, habiendo advertido también que no le fueron entregados los contratos de inquilinato y fianzas de algunos de los pisos de las fincas que expresaba, ascendiendo éstas a 12.200 pesetas; que con el propósito de lograr una solución amistosa con los vendedores el actor, entre otras gestiones extrajudiciales, el 25 de marzo de 1952 requirió notarialmente a los demandados para que se afiliaran a reintegrarle de esas cantidades no dando resultado, habiéndose celebrado el oportuno acto conciliatorio, sin efecto por incomparecencia de los demandados, según resultaba de la certificación que acompañaba, y después de citar los fundamentos de derecho aplicables terminó publicando que se dictase sentencia por la que, se condenase a los demandados en los siguientes términos:

Primero. A don Higinio Severino Barruco a que pague a don Angel Bosch Masferrer las cantidades abonadas por es-

te al Banco Hipotecario de España, unas, directamente, y otras, mediante reembolso al señor Conde de Portalegre, por semestres de amortización e intereses vencidos, de los préstamos de aquel Banco, número 62.567 y 65.184, que gravan la casa número 78 del paseo de las Delicias, y que vendieron con anterioridad a la adquisición del inmueble por el señor Bosch intereses de demora, costas y gastos, ocasionados por los autos de secuestro, instado por el Banco contra referida casa, honorarios del Letrado de Barcelona, don Carlos Crehuet por su intervención en tentativas de solucionar este asunto, y el importe de varias fianzas correspondientes a dicha casa, importantes todo ello, la cantidad de 289.955 pesetas con 76 céntimos, e intereses legales desde 23 de marzo de 1952, en que fué requerido de pago.

Segundo. A la «Compañía Inmobiliaria Aspe, Sociedad Vasco-Montañesa de Edificaciones y Parcelaciones», en el caso de no estimarse en todo o en parte, la condena anteriormente solicitada para el señor Severino, y a pagar a don Angel Bosch Masferrer las indicadas 189.955 pesetas, por los conceptos antes expresados, intereses legales desde indicado requerimiento, a la parte de dicha cantidad que no sea de cargo del señor Severino. En todo caso: A pagar al actor la cantidad de 641 pesetas con 50 céntimos que el señor Bosch reembolso al señor Conde de Portalegre, como pagadas por éste por gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de la escritura de préstamo y constitución de hipoteca que Aspe otorgó a favor de doña Isabel Carbajal, Condesa de Portalegre, cuya inscripción es la sexta de la finca número 3.975 en mencionado Registro.

Tercero. A don Higinio Severino Barruco, en concepto de fiador de la Sociedad Aspe, a pagar a don Angel Bosch, las cantidades a que se refieren el apartado anterior, sin haber lugar al beneficio de excusión.

Cuarto. Con expresa imposición de costas a los demandados. Con el anterior escrito se presentaron, entre otros, los siguientes documentos: Un contrato en el que se hace constar lo siguiente: «Reunidos el día de la fecha, de una parte, don Angel Luis de la Herrán y de las Poyas, don Francisco Javier Ortiz Arana, representando ambos a la «Sociedad Inmobiliaria Aspe, S. A.» cual acreditan con la certificación que se acompaña a este documento y por la otra don Angel Bosch Masferrer, y de común acuerdo pactan los siguientes:

Primero. La «Inmobiliaria Aspe, Sociedad Anónima», es dueña y está en pleno dominio de una casa sita en el paseo de las Delicias, número 78, con vuelta a la calle Cáceres, compuesta de siete plantas y áticos, toda ella arrendada, y la que adquirió dicha Sociedad por escritura pública de fecha 30 de noviembre de 1949, otorgada ante el Notario de esta capital don Federico Fernández Ruiz.

Segundo. Dicha casa está gravada únicamente con una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, que con su ampliación tiene un importe de 1.700.000 pesetas, que constituyen los préstamos números 62.577 y 5.184, el interés del tres cincuenta por ciento del primero y tres setenta y cinco por ciento del segundo y por plazo de cincuenta años. Tiene, asimismo, otra segunda hipoteca de 830.000 pesetas por plazo de dos años al interés anual de 5 por 100 y a favor de doña Isabel Carbajal Santos Suárez, estando pagados los intereses hasta el 30 de mayo próximo. La finca no tiene otras cargas y gravámenes que los señalados.

Tercero. El precio concertado de esta finca es el de 3.000.000 de pesetas, que los señores Herrán y Ortiz Arana en la representación que ostentan, declaran haberlo recibido con anterioridad a esta fecha de mano del señor Bosch Masferrer, por lo que le dan la más solemne carta

de pago una vez deducidas las cargas que se señalan anteriormente y que se entrega al comprador de ellas.

Cuarto. La parte vendedora se obliga a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho. El comprador toma posesión de la casa señalada con esta fecha, toda ella arrendada y se le entregan a la vez los contratos de inquilinato, fianzas y demás documentación, según nota aparte. La Sociedad vendedora se obliga a que en el término de cuarenta y ocho horas, a contar del requerimiento que se le hiciera a tal efecto por el comprador, formalizar la escritura pública de venta, bien a éste o persona que él designara y por el precio que dijera y condiciones.

Quinto. En los términos que anteceden a la «Compañía Inmobiliaria Aspe, Sociedad Anónima», vende en pleno dominio a don Angel Bosch Masferrer, la finca del paseo de las Delicias, número 78, de esta capital, y declaran cuál se dice anteriormente que la han cobrado referida Sociedad, representada por estos señores, anteriormente descontando de su precio el importe de las cargas que también se dejan señaladas, en la situación en que se encuentran en esta fecha en que las mismas se subroga y hace cargo el señor Bosch, tanto en lo que afecta a intereses como amortizaciones. Lo firman por duplicado y a un solo efecto en Madrid a 30 de marzo de 1951. Siguen tres firmas con sus rúbricas ilegibles. Testigo—firmado y rubricado—legible. Hay un sello en tinta en el que se lee: «Inmobiliaria Aspe, Sociedad Anónima, Sociedad Vasco-Montañesa de Edificaciones y Parcelaciones. Los Madrazo, 11, Madrid». Una carta en la que se lee lo siguiente: «Compañía Inmobiliaria Aspe, S. A. Capital social, pesetas 60.000.000. Cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Señor don Angel Bosch Masferrer, Madrid. Muy señor mío: He recibido su carta del día de ayer referente a la casa del paseo de las Delicias, números 78 y 80, adquirida por usted de esta Sociedad, y de la que tomé posesión el día 30 de marzo de corriente año por haber dirigido los derechos que sobre la misma tenía don Higinio Severino, tengo el gusto de comunicarle que en la fecha que nosotros hicimos cesión al señor Severino de la expresada finca y cuyos derechos puso a disposición de usted, nosotros dejamos liquidados con dicho señor todo los intereses devengados a favor del Banco Hipotecario de España, y del señor Conde de Portalegre, como representante de su esposa por razón de los créditos hipotecarios existentes sobre la finca, sin que por lo tanto adeudemus por este motivo cantidad alguna. Reciba un atento saludo de afectísimo seguro servidor que estrecha su mano. Legible. Rubricado.»

Otra carta en la que se hace constar lo siguiente: «Compañía Inmobiliaria Aspe, Sociedad Anónima. Señor don Angel Bosch Masferrer, Madrid. Muy señor mío y amigo: Tengo el gusto de comunicarle que he remitido a don Manuel Morales Oasy la carta de contestación a la que usted me dirigió referente al asunto del señor Severino, con el que me he entrevistado, habiéndome confirmado que la Sociedad tiene liquidados los intereses de las hipotecas. Un atento saludo de su afectísimo amigo y seguro servidor que estrecha su mano. Legible. Rubricado.»

Otro escrito, que dice así: «El que suscribe, don Higinio Severino Barruco, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio en la plaza de la Lealtad, número 3, por el presente documento, garantiza con sus propios bienes a don Angel Bosch Masferrer, todas las consecuencias económicas que pudieran derivarse por él por incumplimiento de las obligaciones que incumben a la «Sociedad Inmobiliaria Aspe, S. A.», domiciliada en Cuesta de Santo Domingo, número 11, de esta capital, como consecuencia del contrato privado de compraventa de esta fecha, de la casa nú-

mero 78, del paseo de las Delicias, de esta capital (como consecuencia del contrato privado de compraventa de esta fecha), cuyo dominio ha tramitado en dicho contrato la referida Sociedad al señor Bosch. Esta garantía tendrá un año de duración y subsistirá dentro de dicho plazo mientras el señor Bosch sea propietario del inmueble. Asimismo, se compromete el que suscribe a obtener en el plazo de quince días certificación del acuerdo del Consejo de Administración acreditativo de la venta de dicha finca del paseo de las Delicias, número 78, a fin de que con la certificación del Comité ejecutivo, ya expedido se complete la documentación precisa para legalizar la transmisión de la propiedad de dicho inmueble, como si hubiera de otorgarse en escritura pública. Y para que conste y sea efectiva dicha garantía firmó el presente documento a favor del señor Bosch Masferrer, en Madrid a 30 de marzo de 1951. Legible, Rubricado.»

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, éstos, comparecieron en autos en tiempo y forma y dentro del término concedido el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en nombre de la «Compañía Inmobiliaria Aspe», por medio de escrito de fecha 24 de julio de 1953, contestó la demanda alegando, sustancialmente, como hechos: Que era cierto que el señor Severino, al que tanía concedido un derecho de opción la «Sociedad Anónima Aspe», y, por lo tanto, se hallaba autorizado para ello, ofreció en venta al actor la finca de que se trata de la que era titular su representada por haberla adquirido de don Bernardino Adeva; que por virtud del convenio celebrado entre ambos demandados, a fines del año 1949, en compensación de prestaciones, su representada autorizó a dicho señor, durante el plazo establecido, para que pudiera designar persona a la que Aspe transmitiera el inmueble de referencia, en un precio nunca inferior a 3.000.000 de pesetas, entregando en compensación la Compañía al señor Severino, en provecho del mismo, la administración del inmueble, y obligándose éste, en el supuesto de que no hallare comprador extraño durante el término de vigencia de la opción a adquirir para sí, la expresada casa en el precio mínimo indicado; que en virtud de esas facultades el señor Severino pudo tratar con el actor las condiciones del contrato de compraventa, que fueron plasmadas en el documento aportado con la demanda, reconociendo su autenticidad así como la escritura de compraventa; que era cierto que en 30 de marzo de 1951, se suscribió el documento privado en el que intervino como testigo el señor Severino y, en el cual, no se relacionaban las hipotecas, pactándose que se descontaba de su precio el importe de las cargas, que también se dejan señaladas en la situación en que se encuentran en esa fecha, en que en las mismas se subrogaba y se hacía cargo el señor Bosch, tanto en lo que afecta a intereses, como amortizaciones; que las cargas quedaban reseñadas en el apartado segundo del documento, en el que se dice que la casa estaba gravada únicamente con una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, que con su ampliación importaba 1.750.000 pesetas, y otra segunda hipoteca, de 850.000 pesetas a favor de doña Isabel Carbajal; que no era cierto que al firmarse el documento de 30 de marzo de 1951, el actor estuviese convencido de que los semestres del Banco y los intereses del préstamo a favor de dicha señora, vendidos con posterioridad a noviembre de 1949, o sea, a la fecha en que se hizo cargo de la finca el señor Severino se hallaran satisfechos, sino todo lo contrario; es decir, que de la misma forma que no se descontaba a favor de la Sociedad vendedora el importe de las amortizaciones consumadas en los créditos del Banco, desde la fecha de la constitución de los gravámenes hasta la de la venta, que tam-

en dicha Sociedad ni el señor Severino se hacían cargo de los semestres de intereses que pudiera haber pendientes, ya que en otro caso la estipulación quinta del contrato resultaría absurda; que lo cierto es que el comprador descontaba del precio el importe estricto y nominal de los créditos hipotecarios y se hacía cargo a su favor de lo amortizado y en su contra de los intereses que pudiera haber pendiente y siendo informados el señor Bosch y parte vendedora de los acreedores hipotecarios acerca de la situación de los créditos por razón del principal e intereses; que ignoraba su parte el documento que pudiera suscribir el señor Severino con el demandante en 30 de marzo de 1951, ya que en él no tuvo el demandado intervención alguna; que era cierto que el contrato de 30 de marzo se pactó que el comprador entraría, desde luego, en la posesión del inmueble y que la Sociedad vendedora le otorgaría la escritura de venta, y que el comprador, por motivos que ignoraba el demandado, no exigió el pronto cumplimiento de ese documento público, que como el comprador no se cuidó, no obstante administraría, de liquidar los semestres de intereses pendientes al Banco, éste presentó la oportuna reclamación, y el 21 de noviembre de 1951 pagó dicho señor al Banco la suma de 80.000 pesetas a cuenta de mayor cantidad, resultando extraño que, no obstante conocer el 28 de noviembre de 1951 el señor Bosch la deuda que existía por razón de intereses con el Banco, no hiciera protesta ni reserva alguna de derechos, ni tan siquiera la menor alusión al otorgar el 5 de diciembre siguiente la escritura de compraventa; que ignoraba el demandado las dificultades que para inscribir pudiera hallar en el Registro el comprador; que el título previo de Aspe fué entregado al señor Conde de Portoaigre, en su concepto de esposo de doña Isabel Carbajal, siguiendo el orden lógico hipotecario, ya que era preciso inscribir dicho título con anterioridad a la hipoteca de 850.000 pesetas, reseñada en la escritura de venta al señor Bosch, establecida a favor de dichos señores; que negaba en su parte tuviese que pagar al actor las cantidades que se relacionaban en la demanda, en cuanto se refieren a los intereses del Banco y reintegro al señor Conde de Portoaigre, de los que él pagara a dicho Banco por ser según convenio de la exclusiva incumbencia del señor Bosch el pago de dichos intereses, y por lo que se refiere a los honorarios del Registro, correspondientes a la inscripción de la escritura de hipoteca, a favor de la señora Carbajal, se oponía a dicho pago por haber retenido en su día la parte acreedora el importe de estos gastos; que negaba que la difícil situación en que pudiera encontrarse el actor fuera por culpa de la demandada, e ignoraba si el actor había requerido la presencia del Letrado de Barcelona señor Crehuet; que negaba, mejor dicho, que reconocía que el demandante había requerido a Aspe en 25 de marzo de 1952, y que era verdad que se había intentado por el actor la conciliación sin efecto; citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando que se le absolviese de la pretensión del actor en todas sus partes y extremos, condenando al demandante al pago de las costas;

RESULTANDO que y por medio de escrito de 24 de julio de 1953 el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre y representación de don Hilgino Severino Barrucio, contestó a la demanda, alegando sustancialmente como hecho: Que era cierto que su representado ofreció en venta al actor la casa de que se trata, no siendo propietario de la misma, ya que pertenecía a «Aspe», por aportación que a la misma hizo su constructor don Bernardino Adeva; que la Sociedad decidió vender la finca y al aparcer a fines de 1949 como posible comprador al señor Severino no tuvo inconveniente alguno en otorgar a éste un de-

recho de opción a la compra durante determinado prelo y plazo, o sea por tres millones y hasta finales de 1951; que durante ese tiempo el señor Severino podría comprar la finca por sí o presentar persona que la comprase obligándose «Aspe» a otorgar la correspondiente escritura, confiéndole la administración del inmueble con percepción de rentas y frutos sin que para nada se hablase de a quién incumbía el pago de los semestres de intereses y amortización de la hipoteca, creyendo que debería pagarseles «Aspe», porque de otro modo poca utilidad obtendría en la administración del inmueble, ya que sus rendimientos líquidos quedaban absorbidos por dichas obligaciones hipotecarias y «Aspe» entendió lo contrario, por lo que no se preocupó de pagar dichos semestres del Banco en cuestión que se solucionó al surgir el comprador señor Bosch, a quien se impuso como condición de la venta el pago de dichos atrasos que se pusieron en su conocimiento; que era cierto que en 30 de marzo de 1951 se suscribió el contrato privado de compraventa en el que se relacionaban las hipotecas que pesaban sobre la finca y en ninguna parte de dicho contrato se dijo que las cargas hipotecarias estuviesen al corriente, en cuanto a pagos de amortizaciones e intereses devengados, y que por el contrario era específico que la cantidad que se descontaba del precio, era no ya el principal de dichas hipotecas, sino el importe de las cargas en la situación en que se encontrasen en esa fecha; que era infantil la afirmación de que el señor Bosch suscribió el contrato de 30 de marzo, creyendo que los semestres de amortización e intereses pasados, estaban satisfechos afianzándose en las afirmaciones, que en dicho sentido le hicieron los demás interesados, y no menos pueril la afirmación de que el comprador no consultó el Registro de la Propiedad, fiándose de las afirmaciones de los representantes de «Aspe» y del señor Severino; que el comprador acudió al Banco donde le confirmaron lo que ya le había dicho al señor Severino, o sea la situación exacta de los préstamos hipotecarios el 31 de diciembre de 1950, que ascendía a 124.540,59 pesetas, y que mediante el pago de los semestres anteriores, al segundo semestre de 1949, los capitales prestados por el Banco habían quedado reducidos a 1.641.616,21 pesetas; que teniendo en cuenta los datos que se conocían al tiempo de concertarse la venta y en el presupuesto de no responder el comprador de los atrasos debería haberse abonado a éste deducido del precio además del principal de las hipotecas que quedaba por amortizar la suma de 79.775,25 pesetas diferencia en su favor entre los elementos de cargo y data de la cuenta que formulaba, pero la venta se celebró bajo ese supuesto puesto que se hizo saber al señor Bosch y éste conocía bien la existencia de los atrasos así como el hecho del anticipo de dos mensualidades al señor Grolzard y amortización de parte del principal de las hipotecas del Banco; que el comprador conocía perfectamente la existencia de los atrasos impagados al Banco y les obligó a pagarlos el mismo, por virtud de la estipulación quinta del convenio; que respecto a la existencia de procedimiento instado por el Banco ante el propio Juzgado, su parte ni la afirmaba ni negaba que la compraventa del inmueble se perfeccionó y consumó mediante el contrato de 30 de marzo de 1951; que era cierto el requerimiento notarial a instancia del actor, así como el intento de la conciliación sin avenencia; citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminando con la súplica de que se dictase sentencia, absolviendo al demandado señor Severino de las pretensiones deducidas contra el mismo por el actor, imponiéndole a éste las costas del pleito;

RESULTANDO que, en trámite de ré-

plica y dúplica, las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, supliendo se dictara sentencia en los términos que ya tenía interesados:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la documental y la testifical; por el demandado señor Severino Is de confesión judicial del demandante; y por la otra demanda Compañía Inmobiliaria «Aspe» la testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes el trámite de conclusiones, el Magistrado Juez de Primera Instancia número 11 de los de esta capital, con fecha 26 de junio de 1954, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, condenó a la demandada Compañía Inmobiliaria «Aspe, S. A.» a pagar al actor el importe de los descubiertos en el Banco Hipotecario vencidos y no satisfechos en 30 de marzo de 1951, de los préstamos 72.577 y 75.184 que gravaban la finca vendida, con más todas las cantidades satisfechas por el actor, además del importe de dichos descubiertos, para cancelar los mismos, condenándole asimismo a pagar al actor señor Bosch la suma de 641.50 pesetas por el concepto de gastos de inscripción en el Registro de una hipoteca sobre la finca; condenando también al demandado don Higinio Severino Barruenco, como fiador de la Compañía Inmobiliaria «Aspe» a pagar al actor, en defecto de ésta, las mismas cantidades impuestas a dicha Compañía, como deudora principal; absolviendo a los demandados de los restantes pedimentos de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de ambos demandados, y sustanciada la alzada por sus trámites legales la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 25 de marzo de 1955, dictó sentencia por la que confirmando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda condenó a la demandada Compañía Inmobiliaria «Aspe, Sociedad Anónima», subtitulada «Sociedad Vasco Montañesa de Edificaciones y Parcelaciones» a que pague al actor el importe de los descubiertos semestrales e intereses pendientes en el Banco Hipotecario, vencidos y no satisfechos en 30 de marzo de 1951, correspondiendo a los préstamos números 62.577 y 65.184, que gravaban la finca número 78 del paseo de las Delicias, así como los intereses de demora, costas y gastos ocasionados por los autos de secuestro seguidos por dicho Banco, hasta cancelar aquellos débitos en la referida fecha, y también a que le abone 641.50 pesetas, reembolsadas a don Eduardo Groizard, por inscripción en el Registro de la escritura de préstamo, otorgada a favor de doña Isabel Carbajal Santos Suárez, precisándose aquella primera condena, aun no terminada, en ejecución de sentencia, y absolviendo a «Aspe» de los demás pedimentos formulados contra la misma; condenándose igualmente, de modo subsidiario, a don Higinio Severino Barruenco a pagar como fiador, al citado actor, las mismas cantidades que correspondían abonar a «Aspe» y absolviéndolo del resto de lo solicitado contra él, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, a nombre de don Higinio Severino Barruenco, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción, por inaplicación, de los artículos 1.281, 1.285 y 1.289 del Código Civil y por errónea interpretación del artículo 1.292 del mismo Código y de la legal doctrina recaída en torno al mismo; tanto el Juzga-

do de Primera Instancia como la Audiencia Territorial han prescindido de aplicar el precepto primero de los anteriormente citados y han basado sus fundamentales argumentos en la interpretación del contrato de 30 de marzo de 1951, utilizando los elementos que suministra el artículo 1.282, creyendo que el aplicable es el 1.281, ya que los términos del contrato citado no ofrecen duda alguna acerca de su significado y alcance, sobre la intención de los firmantes, como lo acredita lo confesado por el actor, en el sentido de que con la sola arma del contrato citado no hubiere promovido el pleito presente, sino que a ello le decidió tan sólo la posterior obtención de las ligeras e indebidamente cartas que por «Aspe» le fueron entregadas en 5 de diciembre de 1951. Cuando en un contrato de venta de una casa se enumeran las tres hipotecas que sobre ella pesan y respecto de la tercera, se dice estar al corriente del pago de intereses, silenciándose este extremo, respecto de las dos primeras; así consta en la cláusula segunda del contrato, reconociendo que este argumento sería insuficiente para fundar la obligación del comprador de pagar esos atrasos o descubiertos, si estuviera aislado; pero si lo añaden a la estipulación quinta, el resultado era decisivo; si en éste se diese que el comprador se subroga y hace cargo de las cargas hipotecarias en la situación en que en la fecha del contrato se hallan, tanto en lo que afecta a intereses como amortizaciones; pero aun en la duda acerca de la intención de las partes, el Tribunal «a quo» ha utilizado deficientemente los elementos que le suministra para indagar tal intención común el artículo 1.282 y la jurisprudencia por lo que el citado precepto y su doctrina legal resultan erróneamente interpretados; que el citado precepto y jurisprudencia ordena al juzgador utilizar como medios interpretativos los actos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, de los cuales hacia relación el recurrente que estaban frente a los utilizados por la sentencia recurrida, al estimar oscuros y confusos los términos del contrato de 30 de marzo de 1951, halla un significado claro y categorico, en las cartas de 5 de diciembre, suscritas por «Aspe», en contra de la interpretación auténtica dada por ésta a dichas cartas y que del silenciamento de toda alusión a los atrasos deduce un argumento en pro de su tesis, cuando, según han razonado, de tal silencio se deriva un refuerzo para la posición que mantiene la parte recurrente. Por último, en orden al presente motivo, manifiestan que aun cuando mediante su articulación se somete a la Sala un problema de interpretación de las cláusulas de un contrato, pretendiendo que se adopte una solución diversa de la suministrada por la sentencia recurrida; no infringiendo con ello la reiterada doctrina de este Alto Tribunal en el sentido de corresponder al Juez o Tribunal «a quo» exclusivamente, y no al de casación, el interpretar o fijar el verdadero sentido de los negocios jurídicos; pues manifiesta la parte recurrente que esta Sala viene admitiendo al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impugnan interpretaciones que se hayan establecido con violación o desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil—sentencias de 8 de julio de 1940 y 18 de abril de 1941—; considerando infringido el artículo 1.281 al aplicarse a las cláusulas del contrato de 30 de marzo de 1951, de sentido claro y preciso; estiman erróneamente interpretativo el artículo 1.282, por cuanto no se han valorado adecuadamente los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato en su función de elementos interpretativos del mismo; afirmando que al interpretarse aisladamente la cláusula quinta del contrato sin relacionarla en forma

debidamente con los demás, especialmente con la segunda, se ha desconocido el artículo 1.285, que obliga al Juzgado a interpretar las cláusulas de los contratos, las unas por otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Y que al despreñar el argumento que formulaban en el hecho segundo de la contestación a la demanda y según el cual, de prevalecer la tesis de la sentencia recurrida, el señor Bosch resultaría beneficiado o enriquecido con las sesenta y tantas mil pesetas, que importaban las amortizaciones del principal de las dos primeras hipotecas y los intereses anticipados de la tercera, ha desconocido y por lo tanto, violado el artículo 1.289, que obliga a interpretar las cláusulas de los contratos onerosos, resolviendo la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Segundo.—Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por inaplicación, siendo procedente aplicarlo, del artículo 1.483 del Código Civil, de la doctrina legal recaída en torno del mismo y de la general, también aplicable y omitida o silenciada por el fallo recurrido. En el presente pleito se trata de un caso de venta de un inmueble y el comprador, en base de la supuesta ocultación de unos gravámenes que pesaban sobre la finca vendida, y consistentes en tres semestres de intereses y amortización, debidos al Banco Hipotecario, por razón de las dos hipotecas que esta entidad tenía a su favor sobre la finca vendida; que con la omisión de los preceptos y doctrina sobre gravámenes ocultos, había infringido la sentencia recurrida la doctrina sentada por la sentencia de 13 de marzo de 1929; que el precepto específico aplicable al caso, que si no es opuesto a las normas generales sobre contratación, si difiere un tanto de ellas, era el artículo 1.483 del Código Civil, cuyo texto transcribe el recurrente, lo que estima pertinente, manifestando a continuación que el calificativo que emplea dicho artículo de no aparente, a pesar de ser, terminológicamente considerado, privativo de las servidumbres, comprendía tanto a éstas como a las cargas, según la sentencia de 13 de enero de 1910, en la que se estableció la doctrina, reiterada por otras muchas, de que las servidumbres, limitaciones dominicales y prohibiciones de disponer establecida por las Leyes no necesitan de inscripción en el Registro para perjudicar o afectar a terceros, por cuenta de la publicidad que las Leyes les otorgan, es más fuerte que la que pudiera proporcionarles el Registro, doctrina que servía de fundamento a los preceptos contenidos en la regla primera del artículo 28 de la vigente Ley Hipotecaria y en el número tercero del artículo quinto de su Reglamento; que según el recurrente, se trataba de una carga «aparente» o manifiesta que el comprador debió conocer, aun cuando nada le dijese el vendedor acerca de la misma; que según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, el tercer adquirente no puede alegar ignorancia respecto de la hipoteca inscrita en el Registro, pues la publicidad que emana de éste se opone a la ocultación (sentencia de 8 de abril de 1903), y tampoco podría alegar el desconocimiento de la existencia de intereses vencidos y no satisfechos, que no excedan de las tres anualidades, por cuanto la hipoteca los cubre en perjuicio de tercero; de donde se desprende que la normal diligencia de todo comprador de finca hipotecada habría de consistir en exigir al vendedor prueba bastante de estar al corriente en el pago de los intereses o, en otro caso, de los atrasos que por este concepto existiesen, a fin de descontar o retener el precio o la suma a que ascendiese el principal, más dichos intereses, pudiendo quedar relevado de guardar esta diligencia cuando el vendedor admiere en

e) contrato estar la hipoteca al corriente por el expresado concepto de intereses, correspondiente a esta doctrina, las sentencias de esta Sala de 8 y 23 de abril de 1903; en cambio, en las de 5 de enero de 1916 y 4 de julio de 1917, se excusa al comprador las investigaciones que en defecto de pacto escrito regula el Derecho positivo, y aplicando esta doctrina al presente caso, habría que concluir que, toda vez que ni en el contrato privado de 30 de marzo de 1951 y en la escritura posterior se afirma por el vendedor que están totalmente pagados los intereses de las hipotecas y que en el primero de dichos documentos, se afirma que el señor Bosch Masferrer se subrogaba y hacía cargo de las hipotecas, tanto en lo que afectaba a intereses como a amortizaciones del principal; insistiendo en que la indagación de los atrasos por razón de los intereses de hipotecas, es bien fácil porque el Banco Hipotecario, si bien ofrecía resistencia a certificar sobre el contenido de sus libros a efectos judiciales, en el orden particular informa cumplidamente de tal extremo; pero aun cuando el Banco fuera hermético, en relación a terceros, no lo podía ser en modo alguno frente al deudor; y en último término, la diligencia del comprador que por otros medios no puede obtener la información deseada, acerca de los expresados extremos, habrá de constituir en retener del precio, además del capital, el importe de tres anualidades de intereses.

Tercero Amparado igualmente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por inaplicación del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil y del artículo mil novecientos setenta y tres, por imprecisa e indebidamente aplicado; puesto que ya había alegado en el pleito que el señor Bosch Masferrer carecía de acción, para demandar al señor Severino, como fiador de las obligaciones de «Aspe», por cuanto habiéndose limitado la fianza presentada, al plazo de un año, a contra del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el pretendido fiador fué demandado de conciliación pasado el expresado plazo, añadiendo que el referido plazo de un año, a que se limitaba la fianza, era un plazo preclusivo, dentro del cual, precisamente, había de ejercitarse el derecho del acreedor contra el fiador, lo que en el presente caso no sucedía, sin que el requerimiento notarial de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, interrumpiese dicho plazo, que por no ser de prescripción, sino más bien de caducidad, no era susceptible de tal interrupción, por actos propios y extrajudiciales del supuesto acreedor; cuyas afirmaciones fueron tenidas por ciertas por el actor durante el pleito, no sólo porque dejó de refutarlas, sino que ni siquiera propuso la fácil prueba del hecho contrario; que el problema que sometían a la consideración de esta Sala, era el de si era aplicable al plazo de caducidad, como lo califica el actor, establecido en el contrato de fianza, el artículo mil novecientos setenta y tres del Código Civil, de tal modo que se interrumpa su transcurso por la reclamación extrajudicial del acreedor; que según diversos autores, la caducidad se produce cuando la Ley o la voluntad de los particulares, señalan un término fijo para la duración de los derechos, de tal modo que transcurrido ese término, el derecho no puede ser ya ejercitado; y que es la pérdida de una facultad, de un derecho o de una acción resultante únicamente de la expiración de un término extintivo concedido por la Ley, o por la voluntad de las partes, que es Ley entre ellas, para el ejercicio de ese derecho, de esa acción o de esa facultad; que eran muchas las diferencias que entre caducidad y prescripción señalaba la doctrina, apuntando a continuación las más importantes que dicha doctrina establece y la cual había sido recogida

por la jurisprudencia, en sentencias, entre otras, en las de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, por lo que había de concluirse de que el plazo de un año señalado para la garantía o fianza pactada, en el contrato de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, es un plazo de caducidad o decadencia, por cuanto no venía establecido por la Ley, cuál sería preciso para que lo fuera de prescripción, y que, por lo mismo, no era susceptible de ser interrumpida por reclamación o requerimiento extrajudicial del acreedor, como lo fué el llevado a cabo mediante acta de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a que aludía la sentencia recurrida; sólo podría haberse interrumpido mediante el acto de conciliación, y éste se celebró el día ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, o sea fuera del plazo de un año, sin que frente a la posición del recurrente mantenida en el pleito, en el sentido de haberse iniciado el acto conciliatorio, después de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, haya objetado el actor otra cosa, que la interrupción del plazo de la fianza, mediante el requerimiento notarial de veinticinco de marzo y conforme al artículo mil novecientos setenta y tres del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida al aceptar esta tesis del actor, había incidido en las infracciones alegadas.

Cuarto. Amparado también en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por inaplicación del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, pero en sentido distinto al articulado en el motivo anterior, por lo que lo hacían separadamente; insistiendo en cuanto habían dicho a lo largo del pleito, respecto a que, en cuanto a las seiscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos, que se dice fueron pagadas por gastos de honorarios e inscripción de la hipoteca de la señora Condesa de Portalegre en el Registro de la Propiedad, nada sabían de que «Aspe» se hubiera obligado a satisfacerlas, y que aun cuando así fuera, ninguna relación tenía este pago con el contrato de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ni con la fianza prestada por el señor Severino dicho día; habiendo hecho la sentencia recurrida, caso omiso de estas alegaciones, incurriendo por ello en la infracción alegada; que de los términos de la fianza prestada por el señor Severino, se desprende que dicho señor sólo garantizaba las consecuencias económicas del incumplimiento de las obligaciones que a «Aspe» incumbiesen como vendedora del inmueble, siendo esta la primera premisa del razonamiento de la parte recurrente y la segunda, relativa a la obligación de satisfacer las seiscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos, que no incumbía a «Aspe» como vendedora del inmueble, sino como deudora de una cantidad garantizada con hipoteca constituida sobre el mismo inmueble; y relacionando ambas premisas, positiva la primera en el sentido de que el señor Severino respondía de las obligaciones que a «Aspe» incumbían como vendedora; y negativa, la segunda, o sea, que la obligación de pagar esas seiscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos, no incumbía a «Aspe», como tal vendedora, sino como deudora de un préstamo garantizado con hipoteca, se habría de llevar por fuerza a la conclusión de que el señor Severino, no respondía como tal fiador, ni en concepto otro alguno, de las repetidas seiscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos, a cuyo pago se le condena en el expresado concepto de fiador y en vía subsidiaria; y al establecer la sentencia recurrida, al pronunciamiento condenatorio contra don Hilgino Severino Barruco, en orden a la expresada suma, había infringido, al no

aplicarlo, el artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, que prohíbe extender la fianza a más de lo contenido en ella; manifestando por último el recurso que articulaban este motivo, para el caso de no prosperar los precedentes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que el problema de la interpretación de los contratos, que el Código Civil regula en el capítulo cuarto del título segundo de su libro cuarto, problema que suscita el recurrente en su primer motivo, amparado por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento, donde denuncia la infracción, tanto de los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y cinco y mil doscientos ochenta y nueve, por inaplicación, como la del mil doscientos ochenta y dos, por su errónea interpretación, todos de aquel texto sustantivo, no puede ser aceptado, debido a que ya, con visión cierta, Letrado que lo suscribe, expresa, en el escrito desarrollándolo, que es doctrina reiterada y conocida, proclamada por este Tribunal, que corresponde al Juez o Tribunal «a quo», de modo exclusivo y excluyente, el interpretar y el fijar el verdadero sentido de los negocios jurídicos, aun cuando modernamente, añade, se viene admitiendo que puede impugnarse aquellas interpretaciones que se hayan establecido con violación o desconocimiento de las disposiciones que se alegan como infringidas; más ya se advierte, y esta doctrina aparece declarada en sentencias repetidas, que es ocioso señalar, que cuando una resolución se funde en la interpretación de una cláusula, y se estima más o menos clara y expresa —de redacción sibilina la estima el Juzgado y de confusa la califica la Audiencia— la significación y el alcance de sus términos, ha de sujetarse, no tan sólo a ella, sino armonizándola, además, con las restantes del documento, y también, cual el recurrente después hace y realiza el Juzgador, aplicando correctamente el artículo mil doscientos ochenta y dos, analizando los actos coetáneos y posteriores al contrato, lo que no excluye, como tiene manifestado la jurisprudencia Sentencias de veintiséis de marzo de mil novecientos veintitrés y ocho de abril de mil novecientos treinta y uno —el examen de los anteriores, procediendo tan sólo el recurso de casación cuando aparece notoriamente equivocada la explicación que han sido dada.

CONSIDERANDO que discutiéndose en el juicio, y ello constituye el fondo de este primer motivo y es el nervio fundamental del recurso interpuesto, cual sea la interpretación que debe darse al contrato contenido en el documento privado de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y de modo especial a su cláusula quinta, expresiva de que las cargas existentes y que gravan el inmueble enajenado, en la situación en que se encuentran en esta fecha en que las mismas se subroga y hace cargo el señor Bosch, tanto en lo que afecta a intereses como amortizaciones, la discusión nace de que, mientras el recurrente sostiene que de su texto, de modo claro y evidente, se deduce que de los semestres adeudados al Banco Hipotecario tres, por un importe, cada uno, de treinta y tres mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos y otros tres de siete mil quinientas sesenta y cinco pesetas con un céntimo, debe de ellos responder el comprador, por haber quedado subrogado en las cargas que sobre el inmueble pesaban; la otra parte, la actora en el juicio, afirma, que al no quedar fijado a quien corresponde satisfacer su pago, no puede serle atribuido a él, por no estar expresamente pactado:

CONSIDERANDO que la Sala sentenciadora ha llevado a la conclusión que obtiene, en méritos del examen de las pruebas, tocas ofrecidas por las partes,

así lo indica el Considerando segundo de la sentencia recurrida, y de los autos aparece:

Primero. Que en la estipulación segunda nada se hace constar sobre si están o no liquidados los semestres de intereses de los préstamos a favor del Banco Hipotecario, y por el contrario, en el constituto al Banco de doña Isabel Carvajal Santos Suárez, si se expresa que están pagados hasta el treinta de mayo próximo, comisión de aquéllos que hace suponer que también están realizados, cláusula de redacción irregular si se tiene en cuenta, que ya, desde el veintinueve de febrero anterior, iniciado el procedimiento privilegiado que la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos concede al Banco Hipotecario de España, habiéndose requerido el deudor originario en el domicilio señalado en la escritura para el pago, que es el de finca hipotecada.

Segundo. Que el recurrente conocía dicho impago, pues referidos los semestres adeudados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en esas fechas, aquél tenía la posesión y administración del inmueble, y su abono, como frutos civiles de él, le pertenecían.

Tercero. Que para garantizar las consecuencias económicas que pudieran derivarse del incumplimiento del contrato, el recurrente asumió estas responsabilidades, autorizando en la misma fecha del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno el oportuno documento; y

Cuarto. Que la Compañía Inmobiliaria Aspe, en sus dos cartas, ambas de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, afirma que nada adeudaba a los acreedores hipotecarios, por razón de intereses, expresándose en la segunda, que el hoy recurrente —con el que se había entrevistado— le ha confirmado el hecho de tales liquidaciones; fundamentos todos que sirven al mismo tiempo de robustecer el criterio sustentado por la Sala sentenciadora para acordar la desestimación del motivo que se examina, al no existir la errónea interpretación que se acusa del artículo mil doscientos ochenta y dos ni la inaplicación de los demás que se mencionan:

CONSIDERANDO que de igual modo es improcedente el motivo segundo, protegido por el mismo cauce primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, en el que se denuncia, por el concepto de inaplicación, tanto el artículo mil cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, como la doctrina jurisprudencial que en él se cita —Sentencias de ocho y veintidós de abril de mil novecientos tres— in procedencia obligada, en razón a que la materia que en él se desarrolla constituye una cuestión nueva a efectos de casación, un cambio en los términos del debate, planteando un tema que no fue oportunamente deducido en la fase expositiva y probatoria del juicio, circunstancia ésta que al no haber sido previamente alegada y discutida, impide en ella fundamentar ningún motivo del presente recurso, por así disponerlo el número quinto del artículo mil seiscientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

CONSIDERANDO que el motivo tercero, acogido también al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, se denuncia la inaplicación del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, infracción que extiende el recurrente a estimar implícita e indebidamente aplicado el mil novecientos setenta y tres del mismo Cuerpo legal, por entender que siendo de caducidad, y no de prescripción, el plazo fijado en el documento de garantía, no era susceptible de interrupción por el requerimiento notarial efectuado el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; pero bien se advierte que tal afirmación no procede, por cuanto constituida por dicha fianza, una relación o vínculo entre sus otorgan-

tes, en virtud de la cual el recurrente se obligó con el comprador, por el término de un año de duración, a responder de todas las consecuencias económicas que pudieran derivarse para él —el acquirente— de las obligaciones que incumben a la Sociedad Inmobiliaria Aspe como vendedora en el contrato de compraventa de la misma afecha, se trata en el caso actual del ejercicio de una acción personal, derivada del contrato de fianza celebrado, y no puede calificarse como de caducidad el plazo fijado para iniciar el juicio promovido; pero es que, además, dado el reconocimiento que hacen los propios litigantes, de que es el que recurre el que de hecho es el propietario del inmueble, lo cual explica la inhibición de aquella Sociedad en la redacción del contrato, y la intervención del que se dice como testigo en el mismo, que es a éste a quien le corresponden, por acción directa y personal, desligada de aquel atanzamiento, las consecuencias que de dicho documento se reclaman, documento en el que como se dice con acierto en el cuarto Considerando del Juzgado, aceptado por la Audiencia, «que no hubo en el pacto expreso entre Aspe y Bosch de que éste había de pagar los semestres en descubierto en el Banco Hipotecario», afirmación que no se combate en el recurso y que explica el significado de las cartas por Aspe dirigidas al comprador; por lo que al tratarse del ejercicio de una acción personal y estando prevenido, como se dice en la sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho, que el tiempo de prescripción de todas las acciones se interrumpe por reclamación extrajudicial del acreedor y acreditado la fecha en que se hizo el requerimiento notarial al que recurre, es evidente que sea cualquiera la calificación que a ese plazo le fuera dado por las partes, el término convenido entre éstas, contenido en el documento de garantía, se interrumpió para el ejercicio de la acción conducente para exigir la responsabilidad concertada, cuya apreciación, para estimarla y admitirla, es de la exclusiva soberanía de la Sala de instancia según jurisprudencia reiterada y uniforme de este Supremo Tribunal:

CONSIDERANDO por último, que procede rechazar igualmente el cuarto motivo, formulado por la misma vía del número primero y artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo en el que de nuevo se aduce la inaplicación del expresado artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, pero en otro sentido, o sea, en cuanto al gasto de honorarios e inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca de doña Isabel Carvajal, gastos por lo que también ha sido condenada el recurrente entendiendo que a él no le afectan, por no guardar ninguna relación con el contrato de compraventa efectuado; apreciación equivocada en el que recurre, al tener que reconocer que habiéndole Aspe concedido la opción de compra en cuanto a la finca enjuicada, y realizada por él la venta al hoy recurrido, al tratar éste, de que aquella Sociedad, que figura como vendedora, cumpliera con las obligaciones que le incumben, a fin de realizar cuantas actividades le corresponden para que la adquisición pudiera ser inscrita en el Registro inmobiliario, con las cargas que sobre ellas pesan, fueron ocasionados aquellos gastos, cuyos reintegros después reclama, de los cuales debe el que recurre responder, derivados del tracto sucesivo que la finca en el Registro de la Propiedad ha de tener hasta llegar al nuevo comprador, y como consecuencia económica impuesta por el incumplimiento de las obligaciones pertenecientes a la Sociedad vendedora, fundamento que impide estimar la infracción que se denuncia, por lo que, al declarar la improcedencia de este último motivo, esta declaración conduce a la desestimación del recurso en su totalidad.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casación por infracción de Ley interpuesto por don Higinio Severino Barraeco, contra la sentencia que en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Eustasio Rull Villar.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

En la villa de Madrid a 27 de enero de 1961, en el juicio de nulidad de patente de invención, seguidos contra la Sociedad «Gaggia Española, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, contra don Luis Pellegrino Ramero, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por el demandado don Luis Pellegrino Ramero, bajo la representación del Procurador don Julio Pacrón Atienza y la dirección del Letrado don José María Aymat, habiendo comparecido la Entidad demandante «Gaggia Española, Sociedad Anónima», bajo la representación del Procurador don Ignacio Corujo Valdibares y la dirección del Letrado don Manuel del Olmo Marín, habiendo comparecido igualmente el señor Abogado del Estado:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 8 de febrero de 1954, el Procurador don Eusebio Sans Coll, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Gaggia Española», ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, que por reparto correspondió al número 18, inició pleito civil de nulidad de la patente de invención concedida a don Luis Pellegrino Ramero con el número 209.605 del Registro de la Propiedad Industrial por «Aparato giratorio hidro-compresor para producir supercrema de café, aplicable a cualquier modelo de máquinas para café expreso», reclamado por el Juzgado el expediente del Registro de la Propiedad Industrial correspondiente a aquella patente, del que resulta que la misma fué concedida en 25 de junio de 1953, por el mencionado Procurador señor Sans Coll se formalizó ante dicho Juzgado 18 de Barcelona en 27 de abril de 1954 la demanda de nulidad de la referida patente de invención número 209.605 contra su concesionario y propietario don Luis Pellegrino Ramero, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en 14 de mayo de 1949, don Giovanni Achille Gaggia solicitó el Registro en España de una patente de introducción por perfeccionamiento en las máquinas para preparar café expreso, que le fué concedida en 8 de julio siguiente con el número 188.284 del Registro de la Propiedad Industrial por acuerdo de dicho Registro de fecha 13 de febrero de 1953 se inscribió la propiedad de la patente de introducción número 188.284 a favor de «Brevetti Gaggia, So-

ciudad Regular Colectiva» y la licencia de explotación del objeto de la mencionada patente para España, sus posesiones, colonias y protectorados a favor de la Entidad «Gaggia Española, Sociedad Anónima».

Segundo. Que dicha patente reivindica unos perfeccionamientos en las máquinas para preparar café expreso, que se caracterizan por disponer en la máquina una o dos espitas o aparatos hidrocómpradores, que, en su esencialidad, consisten en un cilindro en cuyo interior desliza un émbolo que da paso al interior de dicho cilindro al agua procedente de la caldera y la impele luego a través del café molido contenido en un filtro dispuesto, en la parte inferior del cilindro, consiguiéndose la impulsión del agua por el descenso del émbolo, provocado por la expansión de un muelle, cuya acción puede ser vencida levantando dicho émbolo, que deja paso al agua caliente que penetra en el interior del cilindro.

Tercero. Que las máquinas que viene fabricando «Gaggia Española» desde fecha muy anterior a la petición de la patente de invención número 209.605, presentan un dispositivo de engatillamiento que inmoviliza la palanca en la posición de pistón levantado, habiendo vendido antes de la fecha de petición de la patente impugnada, máquinas con tal dispositivo de engatillamiento, entre otros a quince bares y cerveterías de Barcelona, según se acreditan mediante las declaraciones suscritas por los titulares de dichos establecimientos, que se acompañan a la demanda.

Cuarto. Como en otros establecimientos de Barcelona se instalaron cafeteras comprendidas en el objeto de la patente de invención número 188.284, «Gaggia Española» denunció tales hechos ante la autoridad judicial incoándose para su investigación, el sumario 343 por el Juzgado 16 de Barcelona; en la investigación sumarial se comprobó que las cafeteras instaladas en aquellos bares constituían una copia dolosa y fraudulenta del objeto protegido en la patente 188.284, y que las espitas de tales cafeteras habían sido vendidas por don Claudio Ortega y fabricadas por don Luis Pellegrino Ramero, concesionario de la patente 209.605.

Quinto. En 29 de mayo de 1953 don Luis Pellegrino solicitó el registro de una patente de invención por «aparato giratorio hidrocómprador para producir supercrema de café, aplicable a cualquier modelo de máquina para café expreso», que le fué concedido en 25 de junio siguiente con el mencionado número 209.605 del Registro de la Propiedad Industrial. El aparato hidrocómprador de esta última patente, según la nota reivindicatoria de dicha patente, está definido por las características siguientes:

A) Estar constituido por una base que comprenda una platina de acoplamiento a cualquier tipo de las antiguas cafeteras a vapor y por un cabezal que está roscado a la base, al objeto de que pueda girar sobre la misma, para orientar la palanca de accionamiento en la dirección conveniente.

B) Presentar un dispositivo de engatillamiento que inmoviliza la palanca en la posición de pistón levantado y que al soltarse determina el descenso automático de dicho pistón por la acción expansiva de un par de muelles, simétricamente dispuestos respecto al eje del aparato, los cuales actúan sobre una platina apoyada en el émbolo, y son comprimidos al remontar el émbolo por medio de una rueda dentada solidaria del eje de la palanca de disparo, que engrana con una cremallera unida al émbolo.

C) Presentar una junta de hermeticidad, dispuesta concéntricamente con el émbolo y que puede ajustarse atornillando una tuerca a la base.

Sexto. Que el aparato hidrocómprador a que se refiere la patente 209.605 y la espita protegida en la patente de in-

troducción 188.284 son iguales en esencia, tanto desde el punto de vista de organización como de funcionamiento; en los dos casos, el agua procedente de la caldera pasa al interior de un cilindro en el que se desplaza un émbolo que al descender por efecto de la expansión de uno de los muelles, impele el agua a través del filtro que contiene el café, dispuesto en la parte inferior del cilindro y al ser levantado, comprimiendo el resorte o resortes da paso al agua hacia el interior del cilindro; el hecho de que en la espita de la patente de invención 209.605 figuren los resortes simétricos en vez de una coaxial, como en la patente de introducción 188.284, no modifica las condiciones de funcionamiento ni afecta a la esencialidad constitucional del aparato; esta igualdad de disposición y funcionamiento se traduce en nuevos resultados industriales comunes, en comparación con las cafeteras corrientes a vapor, puesto que permite la rápida preparación de infusiones, sin tener que elevar excesivamente la temperatura, ya que la presión en el filtro es obtenida mecánicamente, sin dependencia de la tensión del vapor, ni de la temperatura; mientras la patente 188.284 ampara la disposición general de un tipo de espita o aparato hidrocómprador, en la patente de invención 209.605 se protege una modalidad concreta o caso de realización que corresponde al descrito en la Memoria de la patente de introducción 188.284, con el aditamento del dispositivo de engatillamiento que inmoviliza la palanca en la posición de pistón levantado, aplicado a las cafeteras que la Entidad actora fabricaba en España antes de la fecha de petición de la patente 209.605; independientemente de la identidad esencial existente entre los aparatos de las dos patentes, determinante de la falta de novedad de la esencialidad del hidrocómprador protegido en la patente 209.605, las particularidades protegidas en las reivindicaciones de esta patente están descritas anticipadamente en la patente de introducción 188.284, con excepción de engatillamiento de la palanca, también conocido y aplicado en las cafeteras fabricadas por la Entidad actora antes de solicitarse la referida patente 209.605; en relación con las características de la patente 209.605 formulaba las siguientes consideraciones:

A) La espita descrita en la patente 188.284 presenta en su base una platina para su unión a la caldera de cualquier tipo de cafetera, en idéntica disposición que en el caso del hidrocómprador de la patente 209.605; en la espita de la número 188.284, el cabezal o cúpula está también unido a la base por medio de un acoplamiento de doble rosca que permite el giro de dicha cúpula y la orientación de la manivela en la dirección conveniente.

B) El engatillamiento que inmoviliza la palanca de accionamiento en los hidrocómpradores de las máquinas para preparar café era ya aplicado anteriormente en las cafeteras fabricadas por la Entidad actora con un dispositivo de engatillamiento inmovilizador de la palanca en la posición de pistón levantado; el dispositivo para levantar el pistón, formado por una cremallera que engrana con una rueda solidaria del eje de la palanca de accionamiento, figuraba descrito en la patente 188.284 correspondiendo a una organización idéntica a la reivindicada en la patente 209.605.

C) La hermeticidad periférica del pistón se obtiene en el aparato de la patente 188.284, por la disposición de una estopada o empaquetadura ajustada por una tuerca, del mismo modo que en el caso de la patente 209.605. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y solicitó que una vez admitida por el Juzgado la demanda de nulidad de la patente de invención 209.605 contra don Luis Pellegrino Ramero siguiendo lo preceptuado en el artículo 270 del Estatuto de la Pro-

piedad Industrial, elevar los autos a la Audiencia Territorial, a fin de que dictase sentencia declarando nula sin valor ni efecto legal alguno a la patente de invención número 209.605 concedida al demandado con Luis Pellegrino Ramero, con imposición de las costas al demandado; por seis otrosí aplicó la admisión de las pruebas de confesión en juicio del demandado, prueba de documentos públicos, prueba de documentos privados, prueba testifical y prueba pericial, consistente esta última en el nombramiento por las partes de tres Peritos Ingenieros Industriales que dictaminen sobre la identidad del mecanismo y materiales de las máquinas amparadas por las patentes 188.284 y 209.605. Con el anterior escrito de demanda se presentaron todos y cada uno de los documentos aludidos en los hechos donde quedan suficientemente detallados:

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazado el demandado don Luis Pellegrino Ramero, antes de evocar éste el trámite de contestación, por la representación «Sociedad Anónima Gaggia Española» se presentó en el Juzgado para su unión a los autos, un dictamen pericial emitido por los peritos Ingenieros Industriales don Antonio Martínez Moll y don Fernando Palauzarías Prats, en la causa criminal instruida por querrela de la Sociedad «Gaggia» contra al representante legal de la «Cooperativa de Producción Numbar», en el que se razona y establece la identidad esencial existente entre los objetos reivindicados en las patentes 188.284 y 209.605; acordándose por el Juzgado la unión de dicho documento a los autos. El Procurador don Luis Bou Consolat, en representación del demandado don Luis Pellegrino Ramero, compareció por medio del correspondiente escrito, donde se expuso sucintamente como hechos:

Primero. Que la Entidad actora carecía de acción para promover demanda de autos, toda vez que la patente en que se amparaba estaba caducada; hace historia de hechos anteriores a la demanda indicando que «Gaggia Española» creó en Italia cierto tipo de cafeteras que introducían determinadas novedades en relación con las anteriores conocidas, ofreciendo características nuevas que podían ser objeto de patentes; al amparo de los convenios internacionales vigentes podía solicitar dentro del plazo de un año a contar del día de la presentación de la patente en el país de origen, la concesión de la patente española con prioridad italiana, pero es el caso que no lo hizo así y un día se percató de su error y cuando habían transcurrido dos años aproximadamente de la solicitud italiana, creyó oportuno proteger y amparar la fabricación y venta del objeto de aquella en España, valiéndose por ello del trámite previsto en el Estatuto de la Propiedad Industrial consistente en solicitar una patente de introducción; aparte de que tal patente no pudo ser concedida, toda vez que la propia casa actora había importado cafeteras «Gaggia» con anterioridad a su registro lo cierto fué que ante la declaración de tratarse de algo nuevo en el país obtuvo del Registro la concesión a su favor de la patente número 188.284 en 8 de junio de 1949; según disponen los artículos 84 y siguientes del Estatuto, el solicitante de una patente debe acreditar la puesta en práctica de lo que constituye su objeto en el plazo de tres años contados desde la fecha de concesión, y en caso contrario la patente incurre en caducidad según determina el artículo 97; según lo expuesto, antes del 7 de junio de 1952 «Gaggia Española» debía haber acreditado la puesta en práctica para evitar la caducidad de su registro, y en vez de ello se limitó a ofrecer licencia de explotación, creyendo que con ello evitaba la caducidad, con notorio olvido de lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto Regulador de la Materia que establece que las concesiona-

rios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación señalando el artículo 94 que solamente en caso de fuerza mayor, documental y justificada, puede justificarse la prórroga de la puesta en marcha; en la patente de la Entidad actora por ser de introducción no podía sustituirse la puesta en práctica por la oferta de licencias y como no acreditó ni alegó causa de fuerza mayor, la caducidad es automática y al Registro correspondía declarar la nulidad, conforme sucedió, porque el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de abril de 1953 publicó la caducidad de la patente 188.284 con efectos a contar del día 4 de marzo del mismo año; esta caducidad implicaba la inexistencia total y absoluta de la patente y originaba el pase a dominio público del contenido de toda la Memoria descriptiva y reivindicaciones que la integra; el hecho anómalo y lamentable de que en el «Boletín» del 1 de mayo del mismo año se consignara con relación a la publicación de caducidad que «debe entenderse que dicha publicación es un error por hallarse en tramitación» no desvirtúa la eficacia de la caducidad toda vez que ésta no la crea ni la provoca el Registro, sino que se limita a reconocerla, por lo que una vez decretada, no puede el Registro dejarla sin efecto, mediatizarla ni desvirtuarla, ya misma redacción de dicha «rectificación» revela la falta de motivos que la inspiró y así dice por hallarse en tramitación cuando la patente llevaba cuatro años de concedida; la patente del actor se hallaba caducada porque el Registro no puede rehabilitar un título caducado si como en este caso, las causas de caducidad no obedecieron a causa mayor; agrega que todo ello es independiente del recurso de revisión que tercera persona ha formulado contra la publicación de la rectificación, recurso que todavía no ha sido resuelto y que nada afecta a la falta de acción invocada, porque la patente de introducción número 188.284, base de esta litis, se hallaba definitivamente incurso en caducidad; el recurso de casación de juicio especial de nulidad de patente a que se refiere anteriormente y que está pendiente de ser resuelto por el Tribunal Supremo, fué promovido ante el Juzgado número 8 de Barcelona por don Carlos Cillalonga Taltabul contra «Campeona, Sociedad Anónima», y otros; como resumen de este hecho primero dice que la patente se hallaba incurso en caducidad según se desprende de la certificación del Registro de la Propiedad Industrial que acompañaba como documento número 1, de la hoja de información del mismo Registro, del acta notarial sobre requerimiento al Jefe de la Sección de patentes sobre la caducidad de la número 188.284, y de la publicación oficial de la caducidad que apareció en el «Boletín» de 1 de abril de 1953.

Segundo: Estima que la parte actora carece de legitimación activa para interponer la demanda de autos toda vez que por ser del dominio público su registro, no puede considerarse perjudicada por la concepción de la patente del demandado, ni poseer, en realidad el título con el que pretende fundamentar su acción; la falta de acción deriva del contenido del artículo 115 del Estatuto sobre Propiedad Industrial que establece que la acción para pedir la nulidad de una patente deberá ejercitarse ante los Tribunales por quienes se estiman perjudicados; los objetos producidos por actor y demandado son distintos en su función general porque mientras el primero se dedica a la fabricación y venta de cafeteras, el segundo produce exclusivamente brazos sueltos adaptables a cafeteras, por lo que la competencia mercantil no es posible; en el hecho de que el demandado fabrica unos brazos no cafeteras, de supuestas características análogas a las del actor, sin referirse para nada a las mejoras y perfeccionamientos

que la patente del demandado introduce sobre los anteriormente conocidos; como nulidad de toda la patente del demandado se fundamenta en un título caducado, no puede prosperar y automáticamente desaparece el presunto perjuicio para la casa actora que de este modo no tiene acción (legitimación activa) para demandar la nulidad que interesa.

Tercero: La patente de invención del demandado reivindica esencialidades distintas a la patente de la casa actora, porque mientras la patente de introducción 188.284, propiedad de «Gaggia Española», reivindica unos perfeccionamientos en las máquinas para preparar café exprés, la patente 209.605 del demandado hace referencia a unas mejoras introducidas en los brazos accionados a las cafeteras exprés; mientras el brazo patentado por el demandado permite la orientación del mismo en cualquier sentido, para conseguir la posición más cómoda para el usuario, la patente de la casa actora contiene unos brazos fijos de movimiento exclusivamente vertical; la patente del demandado introduce la novedad notoria de permitir, mediante un sistema de engatillado, el estacionamiento superior del émbolo, con lo cual el agua contenida en el cilindro se halla en comunicación durante el engatillado, con el agua de la caldera; consigna como característica distinta entre ambas patentes, que mientras en la de «Gaggia Española» el agua necesaria para la producción de café líquido atraviesa una canal existente en el cilindro, un paso en la superficie cilíndrica del émbolo para introducirse en el interior hueco del émbolo, y finalmente salir por una válvula de retención existente en el fondo del citado émbolo, en la patente del demandado el agua pasa directamente de la caldera al cilindro, con lo que se conserva el agua a temperatura más elevada y constante. Introcó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó la práctica de las diligencias interesadas, elevando los autos a la Audiencia Territorial para que en su día dictara sentencia absolviendo al demandado de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora. Con el anterior escrito de contestación se presentaron todo y cada uno de los documentos relacionados en los hechos, entre los que figuran con el número 4 el informe de los Ingenieros Industriales don José Juan Morgagás Granero y don Jorge Vilaseca de fecha 3 de junio de 1954 acreditativo de las esencialidades distintas que aparecen entre las patentes a que este pleito se refiere; dictamen que termina afirmando que el objeto de la patente de invención 209.605 es distinto a la de la patente de introducción 188.284 y que esta última no anticipa, desde el punto de vista tecnológico, a la patente 209.605. Por otro sí suplicó la admisión de las pruebas de confesión en juicio del representante de la parte actora, prueba documental pública y pericial para que tres peritos dictaminen sobre diez extremos relacionados con la posible diferencia de las máquinas amparadas por las patentes 188.284 y 209.605.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte actora la confesión en juicio del demandado don Luis Pellegrino Ramero, la testifical consistente en la comparecencia de siete testigos; la pericial de tres testigos industriales, don Manuel Bolívar Pinos, don José Pedregal Marsá y don Benjamín Tremosa Nou, que contestaron a doce extremos formulados por la parte actora; la documental pública, aportándose testimonio de particulares del Juzgado 16 de Barcelona, del sumario 343 de 1953 sobre dictamen pericial de reconocimiento de las cafeteras instaladas en los bares indicados en el escrito de demanda, consignando en el dictamen que aquellas cafeteras son una copia dolosa y fraudulenta de la amparada en la patente de la parte

querellante, consignándose también la declaración de Claudio Ortega Gutiérrez diciendo que los brazos que venció para las cafeteras de distintos bares los compró a don Luis Pellegrino en el establecimiento de éste en Barcelona, y declaración del señor Pellegrino diciendo que explota la patente 209.605 sin ocuparse de la fabricación del aparato patentado, encargando su construcción a diversos talleres por piezas, que luego él las montaba, venciendo los brazos ya montados al señor Ortega; certificación del Juzgado número 2 de Barcelona, sumario 507 de 1953, con testimonio de una carta del demandado a la Cooperativa de Producción «Numbar», autorizándole para que acople los brazos a las cafeteras exprés de su fabricación, un recibo de 3 de febrero de 1954 de 16.000 pesetas por venta de seis brazos de palanca de su fabricación a dicha Cooperativa, escrito del Procurador de la Cooperativa de Producción «Numbar», diciendo que no incurrieron en desobediencia judicial de prohibición de fabricar y vender la cafetera referida y protegida en su patente 211.447, porque las cafeteras que fueron ocupadas y selladas por el Juzgado no entraban dentro del objeto de la pretendida usurpación, porque los brazos son los fabricados por la firma Pellegrino; otro escrito también del Procurador de la citada Cooperativa «Numbar», interponiendo recurso de reforma contra la providencia que mantuvo la intervención y ocupación de las cafeteras instaladas en varios bares y declaración de don Luis Pellegrino en dicho sumario 507 de 1953. A propuesta de la parte demandada se practicó la de confesión en juicio del representante legal de «Gaggia Española» don Carlos de Villalonga Taltabul, que absolvió 18 preguntas y seis repreguntas; la testifical consistente en la comparecencia de los Ingenieros Industriales don José Juan Morgagás Graber y don Jorge Vilaseca Bequet; pericial de los Ingenieros don Manuel Bolívar Pinos, don José Pedregal Marsá y don Benjamín Tremosa Nou, en esta ocasión designados por el Juzgado a petición de las partes, que respondieron a diez extremos formulados por la parte demandada y ocho extremos de la parte actora; documental pública, consistente en certificación del Registro de la Propiedad Industrial sobre la posible autenticidad de las fotocopias aportadas por la parte demandada. También se unieron a las pruebas, la documental presentada con la demanda y con el escrito de contestación a la misma;

RESULTANDO que unidos a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número 18 de los de Barcelona, por providencia de 29 de julio de 1954 remitió los autos a la Audiencia Territorial ante la que personaron la parte demandante y la demandada, así como el señor Abogado del Estado. Ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona presentó escrito la representación de la demandante «Gaggia Española», acompañando certificado del Registro de la Propiedad Industrial que contiene la resolución desestimatoria recaída en el recurso de revisión interpuesto contra el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de primero de mayo de 1953, rectificatorio del de fecha primero de abril anterior, a cuyo escrito contestó la representación de la parte demandada, insistiendo en los puntos expuestos en el escrito de contestación a la demanda;

RESULTANDO que con fecha 14 de febrero de 1955 emitió dictamen en este juicio el señor Abogado del Estado, en representación de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, indicando que el motivo por el cual la entidad actora solicitaba la nulidad de la parte de invención concedida a la demandada radica en la falta de novedad de las reivindicaciones que tal patente de invención se hace, y como quiera que uno de los motivos de oposición del demandado es precisamente el negar tal identidad, hay que

tener en cuenta el dictamen pericial, por tratarse de materias esencialmente técnicas, y ese dictamen, según se desprende de la exposición de hechos y de lo que obra en autos resuelve de manera categórica en favor de la identidad de las reivindicaciones contenidas en ambas patentes; resulta incuestionable que lo reivindicado en la patente de invención del demandado, es lo mismo que lo que se reivindica en la patente de introducción de la entidad actora, y por consiguiente carece de novedad la primera de ellas, debiendo decretarse la nulidad de la misma; por el demandado se alegan además otros dos motivos de oposición; uno de ellos el de carecer de legitimación activa la Entidad actora, por haber caducado la patente registrada a su favor, y otro precisamente esa supuesta caducidad de la patente de introducción 188.284; con respecto al primero, aun en el supuesto de que efectivamente dicha patente estuviere caducada, en nada emerva ello la legitimación activa de la actora, toda vez que con patente o sin ella, cualquier persona que fabrique o construya las máquinas que son objeto de la patente impugnada puede solicitar la nulidad de dicha patente, y por último, el motivo alegando de que se hallaba incurso en caducidad la patente de la Entidad actora, carece asimismo de consistencia, toda vez que de una parte no ha quedado probada tal caducidad, y de otra, que aun en el supuesto de que existiere, al ser idéntica la reivindicación contenida en ambas patentes, si fuera la más antigua caducada y por tanto sus reivindicaciones de dominio público carecerían asimismo de razón de ser, y sería nula la patente de invención registrada por el demandado; en consecuencia de todo ello, y como quiera que por otra parte al no haberse formulado reconvencción solicitando la nulidad de la patente de introducción, no puede la Sala entrar a examinar ese extremo, por lo que el Abogado del Estado dictaminaba que procediera dictar sentencia declarando haber lugar a la demanda y en su consecuencia decretar la nulidad de la patente de invención número 209.605 concedida al demandado, imponiendo a éste las costas por expreso precepto de la Ley;

RESULTANDO que seguido el pleito por sus restantes trámites, en 12 de abril de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta por «Gaggia Española, Sociedad Anónima», declaró nula, sin valor ni efecto legal alguno a la patente de invención número 209.605 concedida al demandado don Luis Pellegrino Ramero, por «aparato giratorio hidroc ompresor para producir supercrema de café, aplicable a cualquier modelo de máquina para café expreso», al que se condenó al pago de las costas del juicio;

RESULTANDO que el Procurador don Julio Padrón Atienza, a nombre del demandado don Luis Pellegrino Ramero, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal como comprendida en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea y violación de los artículos 72, 83, 88, 93, 97, 116, número tres y doce, sexto y ciento dieciséis del Estatuto sobre Propiedad Industrial, ciento sesenta y siete por analogía y doctrina jurisprudencial de 16 de octubre y 27 de marzo de 1954; alude al recurso que el mencionado artículo sexto determina que sólo el «concesionario» podrá perseguir civilmente a quienes lesionen sus derechos; el ciento dieciséis del propio Estatuto de 26 de diciembre de 1947 determina en su número tercero la caducidad de las patentes cuando no se haya puesto en práctica dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes y

el ciento sesenta y siete aplicable también por analogía, cuando de modelos se trata, dice que cualquier acción de las determinadas en el capítulo noveno (Jurisdicción y normas procesales precisa el poseer el certificado de registro, equivalente a titular de un derecho, cuya lesión por el ejercicio de las normas procesales se intente declarar nulo; en este caso, tal titular existió en potencia en su día, pero acreditado durante el proceso la falta de vigencia legal por caducidad de la patente de introducción del autor, se estaba en su caso de declarar la carencia de legitimidad activa; el artículo setenta y dos determina la obligación del titular de patentes de introducción de acreditar anualmente a partir del tercero, su explotación al efectuar el pago anual, pago anual que fué en 8 de abril de 1952, según se desprende en el documento número uno a la contestación de la demanda, y por tanto en aquel momento o antes debió acreditarse la puesta en práctica, ya que no se admiten licencias de ofrecimiento de explotación en este caso, a tenor del artículo noventa y tres; los artículos ochenta y tres y ochenta y nueve remarcan dichos requisitos como condición sine qua non, de tal forma que el no cumplimiento determina la caducidad de oficio —artículo noventa y siete— y porque ello era así es por cuanto se anotó en el libro correspondiente oficial del Registro y en el referido a la Patente de Introducción del actor, caducada en 1953, y si ello aconteció así, mal podía accionar como titular de los derechos derivados de la misma en 1954; la certificación oficial determina claramente, incluso con informe especial, que la caducidad se ha producido, y tal situación derivada de documentos públicos no podía dejar de ser considerada en el aspecto procesal legal, declarando la falta de legitimidad para accionar, base de la acción de contrario; la acción para solicitar la nulidad de una patente corresponde al titular de un derecho lesionado, pero no a quien nada tiene que objetar, porque su derecho caducó jurídicamente, sin que sea posible, ante los Tribunales tratar de obtener una vigencia más o menos ficticia, ya que aquí opera terminantemente la necesidad de probar, conforme al artículo mil doscientos catorce del Código Civil, que el pago y la puesta en marcha en 1952 fueron una misma cosa, y que la certificación oficial de puesta en marcha de la Delegación de Industria lo fué en 1952, y precisamente en aquel mes de pago y vencimiento.

Segundo. Amparado en el mismo número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos por interpretación errónea del artículo cuarenta y seis del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, que determina que puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento, con objeto de obtener alguna ventaja y por tanto lo son los aparatos... siendo no limitativa la enumeración de lo patentable; sobre esta base, la patente del actor se refiere a un procedimiento o perfeccionamiento en las máquinas y el demandado un aparato giratorio, los elementos diferenciales existen y se notan en los informes de ambas partes unieron en sus escritos iniciales y también se destacan de la prueba pericial común; además, bastaría la existencia de un aparato con palanca de accionamiento diversa y que introduce considerables ventajas sobre lo conocido, para la patentabilidad y plena novedad del invento; la sentencia se limita en conjunto a la apreciación de un dictamen pericial, no entrando en ese aspecto, cuya única prueba se basa en una testifical aportada a la demanda; la aplicación indebida de los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del referido Estatuto, no mencionados en el fallo, pero que son la base para decretar la nulidad del registro de esta parte, es

inoperante porque no se trata de algo carente de novedad, sino de algo nuevo que no llegó a prever el actor al tratar de registrar una patente de introducción después de prescrito el derecho a la prioridad internacional, nacida de la patente de invención italiana.

Tercero. Amparado en el número séptimo del referido artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley ritual civil, cuando en la apreciación de las pruebas existía error de derecho, si no es posible indicar la existencia del error de hecho, por cuanto el Juezador no ha recogido la constancia del documento certificación de la Cámara de Industria respecto a la palanca de engatillamiento, que expresamente el actor separa de sus reivindicaciones, ni de las testificales confirmatorias de la prueba documental privada, la realidad es que tomando en consideración tales documentos, se dice por simple observancia externa que el aparato giratorio, principal elemento diferencial, se viene usando en el mercado y no precisamente por el actor en su calidad de titular exclusivo; al aplicar sobre tal base los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Estatuto, que determinan con sus análogos la no posibilidad de registrarse como patentes y por tanto de nulidad en relación con los que determinan la posibilidad de exigir tal pronunciamiento, se ha incidido en error de derecho, pues se ha llevado el problema más allá, de la única prueba admitida en el Considerando de la Sentencia, que era la pericial, y ésta precisamente al hablar de este extremo de la palanca como escapa a las notas reivindicatorias de la patente del actor, dicen que en nada pueden opinar y que debe ser otra entidad la que respecto a ello actúe, pero al actuar la Cámara Industrial, no lo hace con el dictamen pericial a la vista de esas carpetas de los testigos que previamente entregaron al actor unos documentos privados en relación con el objeto patentado por esta parte demandada, sino simplemente por sí y sin entrar ni siquiera en detalle de la forma como tal nuevo resultado produce; de ahí la existencia del motivo suficiente de casación que bajo este número se destaca;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz;

CONSIDERANDO que sentado por el Tribunal de instancia la afirmación de que lo reivindicado por la patente de invención número doscientos nueve mil seiscientos cinco es idéntico a lo que la introducción número ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro protege, declarando por ello, y conforme a lo preceptuado en el apartado primero del artículo ciento quince del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, la nulidad de aquella, al ser, la identidad o diferencia de lo reivindicado por cada una, circunstancia esencial básica de fundamental influencia en la resolución de los dos primeros motivos del recurso, se hace necesario enjuiciar previamente el tercero en el que al amparo del número siete del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imputa a la Sala sentenciadora el haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba de cuya valoración obtiene tan rotunda conclusión; mas como, ni en él se señalaba, como era inexcusable, regla alguna que haya sido infringida, ni se apoya el documento ni acto del que se deduce equivocación del Juezador, sino que por el contrario, la identidad de lo reivindicado por las patentes en pugna, la muestran, no sólo los dictámenes periciales aportados, de tanta trascendencia en estas cuestiones de técnica industrial, sino las demás pruebas practicadas demostrativas también de que si alguna diferencia existiese entre las respectivas memorias descriptivas, ello no supone, con respecto a la número doscientos nueve mil seiscientos cinco, que su objeto lograse cosa alguna no conseguido ya por la introducción, es evidente que el motivo que

se limita a discrepar de la fundada apreciación del Tribunal sentenciador no puede ser estimado.

CONSIDERANDO que si se parte, como es forzoso partir, por lo expuesto, de la identidad de lo patentado, el motivo segundo, que se basa en el contradictorio supuesto de que lo reivindicado por la de invención modifica las condiciones esenciales de un procedimiento con el fin de obtener alguna ventaja sobre lo ya conocido, es desestimable, porque lejos de haber sido admitido por la sentencia recurrida la realidad de las modificaciones que por el recurrente se señalaban, ni menos aún que ellas sean de la entidad exigida por el artículo cuarenta y seis del Estatuto, que se estima erróneamente interpretado, las variaciones introducidas en el aparato a que la patente cuya nulidad se pretende se refiere, no aportaban ventaja alguna a lo conocido con anterioridad, por lo que al no darse las circunstancias de invención y novedad necesarias, la nulidad de la patente había de declararse, como la sentencia declaró, en resta e inexcusable aplicación del apartado primero del artículo ciento quince del citado Estatuto de la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso a través del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento atribuye a la sentencia de que se recurre la interpretación errónea y violación de las setenta y dos, ochenta y tres, ochenta y nueve, noventa y tres, noventa y siete, ciento dieciséis, número tres, doce y seis del Estatuto de la Propiedad Industrial amén del ciento sesenta y siete por analogía y doctrina de las sentencias que cita, en resumen, reitera la tesis, ya sostenida a lo largo del proceso, de carecer de legitimación activa la actora y recurrida por caducidad de su patente de introducción derivada de las circunstancias de hecho que afirma debieron determinar esta declaración, mas prescindiendo de que el Estatuto de la Propiedad Industrial concede acción para pedir la nulidad de patente a todo aquel que se estime perjudicado y como tal ha de reputarse a quien puede verse obstaculizado para fabricar objetos, que han entrado a la libre explotación conforme a la tesis de caducidad sostenida por el recurrente es que además, en la ocasión en que la acción se ejercita, la patente de introducción se halla en pleno vigor según demuestra la certificación tomada en consideración por la Sala sentenciadora, la que sólo puede enjuiciar el problema de caducidad a través de dicha certificación del Registro ya que ante ella, no se han demostrado, los hechos que hubieran podido producir, por lo que, el motivo que denuncia la infracción de los preceptos reguladores de la vigencia de las patentes de introducción y las consecuencias de una supuesta caducidad, que no ha sido admitida, ha de ser desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Luis Pelligrino Ramero, contra la sentencia que en 12 de abril de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Baltasar Kull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día

de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 27 de enero de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Paulino Suárez Fernández, industrial, contra don Manuel López Fernández, también industrial, y doña Juana María Cibrián Miyares, asistida de su esposo don Pedro Mijares Sobrino, Maestros, todos vecinos de Oviedo, sobre elevación a escritura de un documento y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, con dirección del Letrado don Luis Navarro Ruiz; habiendo comparecido el demandante y recurrido, bajo la representación y defensa, respectivamente, del Procurador don Enrique Raso Corujo y del Letrado don Manuel Iglesias Cibrián:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo y en escrito presentado el 12 de marzo de 1954, el Procurador don Antonio García Pérez, en nombre de don Paulino Suárez Fernández, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrián Miyares, asistida de su esposo don Pedro Mijares Sobrino, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que en 1 de agosto de 1949, don Paulino Suárez Fernández, dueño del negocio de panadería establecido en un cobertizo construido en el solar lindero a la casa número veinte de la calle Bermúdez de Castro, de Oviedo, vendió y traspasó el mismo a don Manuel López Fernández y don Mario de la Fuente Llano, con arreglo a las condiciones siguientes:

A) Que como consecuencia de la cesión, venta y traspaso de que se hacía mérito pasaban a ser propiedad de los adquirentes toda la maquinaria, enseres, útiles, medios de transporte, caballerías, etcétera, que a título anunciativo se señalaban así: caldera de vapor, amasadora, bregadora, motor eléctrico y transmisión completa, artesa, veinte tableros, balanza de pesar pan, otra para fuerza de 130 kilos, una divisora, seis caballetes de hierro, cuatro palas de pan, un reloj de pared, dos caballerías, aperos para estas, dos carros de reparto, unas tres toneladas de carbón, dos calderas, seis cajones, 32 telas para los tableros, carretilla de mano, otra para carbón, siete cestos de pan y el derecho de seguir disfrutando de las asignaciones de harina que se facilitasen por Abastecimientos como materia prima, para lo cual se pondría el traspaso en conocimiento de la Delegación Provincial, suscribiendo las partes la correspondiente solicitud.

B) Que para reembolsarse del importe de lo expresado anteriormente, los adquirentes se obligaron a satisfacer a don Paulino Suárez Fernández la cantidad mensual de 1.150 pesetas, mientras éstos explotasen dicho negocio en el local donde aquel lo tenía instalado.

C) Que en caso de traspaso el nuevo adquirente quedaría obligado a satisfacer la misma cantidad mensual, en el mismo concepto y mientras lo explotase en el mismo local.

D) Que en el caso de que los señores López y de la Fuente instalaran el negocio en otro local podrían llevarse todos los objetos que se hacían constar en el apartado primero, incluyendo el disfrute de las cantidades de harina que les asignase la Delegación como materia pri-

ma, sin satisfacer cantidad alguna por considerarse el señor Suárez en tal supuesto reembolsado de su valor.

E) Que no eran objeto de contrato los créditos activos o pasivos y en consecuencia hasta la fecha serían de cuenta del vendedor toda clase de pagas pendientes como resultado de la explotación de la industria que verificaba, así como también toda clase de créditos en favor de la industria, sin que los compradores tuviesen responsabilidad alguna derivada de multas, cargas sociales, contribuciones y demás gravámenes que pesaban sobre el negocio referidas a fecha anterior a dicho contrato; y

F) Que podría elevarse a escritura pública el documento que recogía el contrato, siendo de cuenta de los compradores la totalidad de los gastos, incluso el costo de la matriz, y por último, los adquirentes renunciaron a toda acción de saneamiento o evicción derivada del contrato; y que todo ello constaba en el documento privado que, firmado por las partes, se acompañaba bajo el número 2.

Segundo.—Que desde 1 de agosto de 1949 hasta fines de mayo de 1951 se vino cumpliendo el contrato, sin inconveniente alguno, entre el vendedor don Paulino Suárez Fernández y los adquirentes don Manuel López Fernández y don Mario de la Fuente Llano, hasta que en 1 de junio de este último año el señor de la Fuente cesó, de acuerdo con el vendedor y el otro adquirente, señor López Fernández, dando entrada, en sustitución del señor de la Fuente, a doña María Juana Cibrián Miyares; y que, por consecuencia de la nueva convención, se extendió el 1 de junio de 1941 entre don Paulino Suárez Fernández y don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrián, asistida ésta de su esposo, don Pedro Mijares Sobrino, el contrato que se recogía en el documento privado que se acompañaba bajo el número 3, en el que se reproducían las bases del anteriormente suscrito entre don Paulino Suárez Fernández y don Manuel López Fernández y don Mario de la Fuente con fecha primero de agosto de 1949, según se hacía constar en la cláusula séptima, estableciendo también que podría elevarse a escritura pública y que serían de cuenta de los compradores, para este caso, la totalidad de los gastos que ello originase, incluso el costo de la matriz.

Tercero.—Que los demandados cumplieron el contrato normalmente hasta abril de 1952; pero en esta última fecha dejaron ya de abonar puntualmente el recibo de dicha mensualidad, que pretendieron eludir, a base de una supuesta aglutinación entre el contrato de cesión del negocio y el de arrendamiento del local donde funcionaba la panadería, promoviendo una conciliación con fecha 17 de mayo de 1952, contra el actor y contra don Alfredo Fernández García, dueño del cobertizo o tendejón con los dos hornos para cocer pan sito en el repetido barrio de Teatinos; que contrariando sus propios actos y después de presentar la conciliación, pero antes de celebrarse ésta, pagaron la mensualidad de abril, como se colegía del recibo donde se hacía constar la fecha de su efectividad; y que en aquella conciliación se contestó adecuadamente a las pretensiones deducidas de adverso, que intentaban incumplir el contrato, dejándolo al arbitrio de los actualmente demandados.

Cuarto.—Que desde mayo de 1952, y no obstante seguir sirviéndose de las maquinarias, útiles, medios de transporte, caballerías y cuanto fué objeto del traspaso, los demandados dejaron de abonar el precio convenido de 1.150 pesetas mensuales, adeudando en fines de febrero de 1954 veintidós mensualidades, que sumaban 25.300 pesetas, con los intereses legales del importe de las mismas desde los respectivos vencimientos hasta el completo pago.

Quinto.—Que ante la actitud de los demandados, que pretendían desconocer la realidad de un contrato, válido y perfecto, que habían venido cumpliendo, el don Manuel López Fernández desde agosto de 1949 a fines de abril de 1952, y doña Juana María Cibrián desde junio de 1951 hasta abril de 1952, de cuyo contrato venían aprovechándose, sirviéndose de una industria del actor y hasta disponiendo de algunas de las cosas objeto de la cesión, con manifiesta infracción de la cláusula cuarta del postrer contrato, se les demandó de conciliación el 4 de julio de 1952 para que se avinieran a elevar a escritura pública el contrato, privado de primero de junio de 1951 y siendo de cuenta de los demandados los gastos de la escritura, todo de acuerdo con la cláusula séptima; y los demandados se opusieron, oponiendo una supuesta simulación contractual por ellos ideada, y hasta poniendo en duda el alcance de la cláusula que les obligaba a la elevación a escritura pública del contrato de referencia contenido en el documento privado; como lo justificaba el testimonio de la conciliación que se acompañaba bajo el número 4.

Sexto.—Que se habían agotado todos los medios amistosos para lograr el cobro de lo adeudado, y en 15 de enero de 1954 se les concilió para que se avinieran a satisfacer las veinte mensualidades vencidas hasta diciembre entonces último, con el mismo resultado, pretendiendo además liberar a doña Juana de las obligaciones del contrato, a base de un supuesto acuerdo, de julio de 1953, entre don Manuel López y dicha señora, a espaldas y sin la intervención del otro contratante, por el cual decía que don Manuel se quedó con el negocio y asumió las obligaciones de la doña Juana. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó que se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se condenase a los demandados:

Primero.—A elevar a escritura pública el documento privado de 1 de julio de 1951, por el cual don Paulino Suárez vendía y traspasaba a los demandados la maquinaria, enseres, útiles, medios de transporte y demás que se reseñaban allí, en los propios términos resultantes del expresado documento, siendo de cuenta de los compradores demandados don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrián Miyares la totalidad de los gastos de la escritura pública en cuestión, incluso el coste de la matriz, con la prevención de que de no hacerlo dentro de tercero día, una vez firme la sentencia, se procedería por el Juzgado a otorgarla de oficio.

Segundo.—A satisfacer al demandante la cantidad de 25.300 pesetas que se hallaban adeudándole dichos demandados por las mensualidades vencidas y no pagadas, a razón de 1.150 pesetas, desde 1 de mayo de 1952 hasta fines de febrero del año en curso, con los intereses legales de esta suma desde la interposición judicial al completo pago, así como las demás mensualidades que en adelante fueran venciendo, a razón de 1.150 pesetas cada mes y mientras dichos demandados siguieran explotando el referido negocio de panadería, establecido en el cobertizo construido en el solar de la calle de Bermúdez de Castro, con los intereses legales correspondientes de las cantidades vencidas y hasta el completo pago; y

Tercero.—Al pago de las costas. Resultando que emplazados los demandados compareció solamente don Manuel López Fernández, bajo la representación del Procurador don Luis Vigil García, por lo que se declaró en rebeldía a la otra demandada doña Juana María Cibrián Miyares; y el expresado Procurador, en la representación dicha, contestó y se opuso a la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que era cierto que el deman-

dante, traspasó el negocio de panadería al señor López Fernández y a don Mario de la Fuente, pero era incierto que el documento de 1 de dicho mes y año, aportado de adverso, tuviera relación con tal traspaso, pues tenía una significación muy diferente: constituía un disfraz o apariencia de una realidad distinta de lo que pudiera hacer creer el contenido literal de sus cláusulas; que el traspaso se hizo en la forma que se hacían todos; los adquirentes don Manuel López y don Mario de la Fuente recibieron el negocio de panadería con toda la maquinaria, utensilios y demás elementos inherentes al mismo, y el transmitente don Paulino recibió por todo ello doscientas cuarenta mil pesetas, con lo que quedaba totalmente satisfecho y pagado de sus derechos en el negocio; de esta operación se extendió el oportuno documento; pero, por razón de ulteriores en la titularidad del negocio o por otras causas, era lo cierto que no aparecía dicho documento; que además del traspaso quedaba otra cuestión por resolver, que era la de la renta que habrían de pagar al propietario del local en que se hallaba instalada la panadería, cuyo local era propiedad de don Alfredo Fernández García, padre político de don Paulino Suárez; en principio don Alfredo había señalado la desorbitante renta de mil quinientas pesetas mensuales, pero realizado el traspaso propuso una rebaja de cien pesetas, dejándola en mil cuatrocientas pesetas mensuales, siempre que los arrendatarios accediesen a otorgar dos contratos o, más exactamente, a suscribir dos documentos: a) Un contrato otorgado por el mismo, que apareciera como de arrendamiento propiamente dicho, en el que se figuraría una renta de doscientas cincuenta pesetas mensuales (documento número uno), y b) Otro contrato que complementaría aquél y que sería suscrito por su yerno don Paulino Suárez junto con los arrendatarios, en el que don Paulino, so pretexto del traspaso, se reservaría el derecho a percibir de don Manuel y don Mario la cantidad de 1.150 pesetas mensuales mientras éstos explotasen el negocio en aquel local; cuya proposición aceptaron don Manuel y don Mario y, en consecuencia, se extendieron los dos documentos: uno, el del supuesto traspaso, que aportaba a los autos la parte demandante, y otro, el de arrendamiento, que se acompañaba.

Segundo. Que era cierto, como decía el correlativo, que en mayo de 1951 cesó don Mario de la Fuente y que el 1 de junio siguiente se asoció con demandado don Manuel López para la explotación del negocio de panadería la también demandada doña Juana Cibrián; que hasta entonces se había venido pagando las 1.400 pesetas de renta mensual, siempre por medio de dos recibos que se pagaban juntamente a los arrendatarios, uno firmado por don Alfredo Fernández y otro por don Paulino Suárez, para así mantener la ficción creada por aquellos contratos iniciales, que también era verdad que al cambiar uno de los socios y arrendatario del local, don Mario de la Fuente, sustituido por doña Juana Cibrián, se suscribieron con los demandados por don Alfredo Fernández y don Paulino Suárez, respectivamente, dos nuevos contratos, de fecha 1 de junio de 1951, de arrendamiento el uno y de supuesto traspaso el otro, similares a los de 1949; el denominado de traspaso va unido a los autos como aportado por la parte demandante, y en cuanto al de arrendamiento había de hacer la salvedad de que, pese a lo dicho anteriormente, era éste de primero de junio de 1951, el que esta parte acompañaba bajo el número uno, y que tales contratos tenían el mismo significado que los anteriores y su función era encubrir o disfrazar la mayor parte de la renta que percibía don Alfredo Fernández.

Tercero. Que el nudo central de esta litis estaba en el supuesto contrato de traspaso de primero de junio de 1951; la

misma ficción que entrañaba el de 1949 presidía el otorgado en 1951 entre don Paulino Suárez y los demandados, ficción que se desdoblaba en dos aspectos: 1.º En cuanto que las supuestas primas de 1.150 pesetas mensuales que había de percibir don Paulino, constituían en realidad una parte de la renta del local de panadería; y 2.º En cuanto que el don Paulino, que allí aparecía como contratante, no desempeñaba realmente papel sustitutivo alguno en tal convenio, ya que su postura era la de un mero testaferro o tercero interpuesto; las rentas eran exclusivamente para el dueño del local don Alfredo Fernández, en la suma total de 1.400 pesetas mensuales; don Paulino, como hijo político de don Alfredo, con él convivía y con él trabajaba, y esta vinculación tan estrecha le llevó a asumir el papel de intermediario, y que para percibir, claramente lo fingido de ese contrato, bastaba la lectura del mismo, especialmente de sus cláusulas primera, tercera y cuarta, sobre todo si se le comparaba con el de 1949, pues en ambos contratos transmitía don Paulino las mismas cosas y en ambos pasaban a ser propiedad de los adquirentes; en ambos cumplían éstos con pagar las 1.150 pesetas mientras ocupasen el local del negocio, y podían llevarse todo cuando quisieran, sin obligación de pagar más, porque don Paulino se consideraba reembolsado de su valor.

Cuarto. Que era verdad que hasta la fecha que se indicaba en el correlativo se pagó la renta de 1.400 pesetas mensuales; que también era cierto que se celebró la conciliación promovida por don Manuel López y la demandada doña Juana Cibrián contra don Alfredo Fernández y don Paulino Suárez, pero convenía subrayar que dicha conciliación, de la que se acompañaba testimonio, era de una importancia decisiva en esta litis, pues luego de poner de relieve la simulación existente y el carácter de renta del local que tenía la suma de 1.400 pesetas mensuales, se ejercitaba el derecho de reducción de la renta a lo declarado a efectos fiscales, al amparo del artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que hacía la salvedad de que el derecho de reducción no se ejercitó hasta el tope que constituía la renta declarada a efectos fiscales, porque en el contrato propiamente llamado de arrendamiento, donde figuraban las 250 pesetas mensuales de renta, se había impuesto a los arrendatarios la renuncia al derecho de reducción; renuncia que parecía válida a tenor del artículo 11 de la Ley de Arrendamientos, pero que sólo se extendía a las 250 pesetas allí figuradas como renta, y no a las 1.150 pesetas restantes; que también era importante destacar que el derecho de reducción se ejercitó en aquel acto, no sólo contra el propietario del local, don Alfredo Fernández, sino también contra don Paulino; y que, en consecuencia, por virtud del derecho de reducción ejercitado, la renta, que hasta entonces era de 1.400 pesetas mensuales, quedó reducida a la cantidad de 250 pesetas mensuales, operándose esta novación sin necesidad de acudir a juicio, como el propio artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece.

Quinto. Que no pagaba que, en efecto, se dejaron de pagar desde entonces las 1.150 pesetas mensuales; y que reducida la renta a 250 pesetas mensuales, únicamente se continuó pagando esa cantidad, por lo que entendía que nada se debía a don Paulino Suárez ni a don Alfredo Fernández.

Sexto. Que era cierta la conciliación de 4 de julio de 1952, y fundada la oposición a la misma.

Séptimo. Que era cierta la conciliación de 15 de enero de 1954, en la que se oponían los demandados a las peticiones contrarias, y en cuanto a la separación de doña Juana Cibrián, no tenía nada de subterfugio, pues cada la cada

vez más difícil situación de dicho negocio y la imposibilidad de que pudieran vivir de él dos familias, decidió separarse del mismo con las manos vacías, a cambio de que su consocio don Manuel López asumiese tanto el activo como el pasivo. Alegó los fundamentos de derecho que esumó aplicables y formuló reconvención, la que, por estimar que existía estrecha conexión entre los supuestos de hecho de la misma y los de la contestación a la demanda, apoyó en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de dicha contestación. Y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en los siguientes términos, a) Desestimando en todas sus partes la demanda y absolviendo de la misma al demandado don Manuel López; y b) Estimando la reconvención y declarando firme:

Primero. Que el contrato de fecha primero de junio de 1951, suscrito entre don Paulino Suárez Fernández, por una parte, y don Manuel López Fernández y doña Juana Cibrán Miyares, por otra era un contrato simulado, y que las supuestas participaciones de 1.150 pesetas mensuales que en aquel contrato se estipulaban a favor de don Paulino Suárez, eran, en realidad, parte de la renta del local de panadería que doña Juana y don Manuel comenzaron a disfrutar en aquella fecha, junto con otras 250 pesetas mensuales que con la verdadera denominación de renta se habían fijado en un contrato de arrendamiento, también de primero de junio de 1951, suscrito por los demandados y por don Alfredo Fernández García, dueño del local.

Segundo. Que siendo la verdadera renta convenida por el arrendamiento del referido local de 1.400 pesetas mensuales, dicha renta quedó legítimamente novada y reducida a la cantidad de 250 pesetas mensuales por virtud del ejercicio por parte de los demandados, arrendatarios del local, del derecho que les concedía el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, derecho que ejercitaron a medio de acto conciliatorio promovido por aquéllos contra don Alfredo Fernández García y don Paulino Suárez Fernández, y celebrado el 17 de mayo de 1952.

Tercero. Que en consecuencia, desde dicha fecha cesó para los demandados la obligación de pagar las 1.150 pesetas mensuales a que se hizo referencia, persistiendo solamente la de pagar las 250 pesetas mensuales restantes.

Cuarto. Subsidiariamente y para el caso de no estimarse los pedimentos segundo y tercero de esta súplica de la reconvención, que se declarase nulo el simulado contrato de traspaso de primero de junio de 1951, por carencia de causa, y nulo también el complementario convenio arrendatario que bajo aquél se encubría, por ilicitud de la causa, ya que perseguía un fraude fiscal; y

Quinto. Condenando al demandante reconvenido don Paulino Suárez Fernández a estar y pasar por estas declaraciones; y

c) Imponiendo al demandante todas las costas del pleito.

RESULTANDO que la parte actora, al evacuar el traslado para réplica, mantuvo los hechos alegados en la demanda y contestó a la reconvención exponiendo: Que la realidad de que don Paulino Suárez Fernández adquirió para sí, por compra, una amasadora, bregadora, motor y transmisión en 5 de octubre de 1938, lo demostraba el recibo de adquisición a don Demetrio González, que acompañaba con el número uno; que la fundación de la industria de panadería por don Paulino, instalada en «Almacenes Industriales», de Oviedo, con dos hornos y una amasadora, por las altas de contribución industrial, a su nombre, de 11 de octubre de 1938, que también se acompañaban; y la realidad de la creación de dicha in-

dustria de panadería, primero instalada en el local de «Almacenes Industriales» y más tarde en el local de su padre político, donde don Paulino montó y creó la nueva panadería, con nuevas instalaciones, hornos, máquinas, material, etc., se justificaba con la certificación de la Jefatura de Industria de la provincia, en la que constaba que con fecha 9 de agosto de 1949 se solicitó el traspaso a don Mario de la Fuente Llano y don Manuel López Fernández, concedido en noviembre del mismo año. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó que se desestimara la reconvención, absolviendo de la misma al demandante, y, por el contrario, condenando a los demandados a los tres pronunciamientos que contra ellos impetró en la súplica de la demanda:

RESULTANDO que la parte demandada evacuó el traslado para réplica, insistiendo en sus alegaciones y pretensiones de la contestación a la demanda y reconvención:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Oviedo, en 6 de agosto de 1955, dictó sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda y estimando la reconvención, absolvió de la demanda al demandado y declaró nulo el contrato de primero de junio de 1951, y reducida la renta del local a que dicho contrato se refería a la cantidad de 250 pesetas desde la fecha 17 de mayo de 1952, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida en amós efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de la parte actora se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada en legal forma la alzada, con la intervención de ambas partes, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, en 15 de mayo de 1957, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Que debemos revocar y revocamos en todas sus partes la resolución motivo de este recurso, declarando haber lugar a la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Pérez Cabadas, en nombre y representación de don Paulino Suárez Fernández, contra los demandados don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrán Miyares sobre elevación a escritura pública del documento privado de 1 de junio de 1951 y reclamación de las mensualidades vencidas y no pagadas por los demandados al actor desde 1 de mayo de 1952, condenando a los referidos demandados al otorgamiento del correspondiente documento público con abono de los gastos que por tal motivo se produzcan, así como al pago de las mensualidades vencidas y no pagadas, a razón de 1.150 pesetas, desde 1 de mayo de 1952 y mientras sigan explotando el negocio de panadería en el local de la calle de Bermúdez de Castro, en su número 20, de esta capital, con abono de los intereses legales de las cantidades adeudadas desde la interposición judicial y las restantes no satisfechas en el plazo de su vencimiento; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Melquiades Álvarez-Buylla Álvarez, en nombre de don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrán Miyares, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, por su no aplicación, en cuanto establecen que las presunciones son apreciables co-

mo medio de prueba cuando entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Esta probado en el pleito: primero, que el demandante don Paulino Suárez Fernández es hijo político de don Alfredo Fernández García, con quien convivía y si-gue conviviendo; segundo, que en el contrato de fecha 1 de agosto de 1949, don Paulino Suárez Fernández vendió a don Manuel López Fernández y don Mario de la Fuente Llano un negocio de panadería denominado «Panadería La Espiga», con todos sus enseres, maquinaria y cupo de abastecimientos, transmitiéndoles la propiedad de todo ello; tercero, que para pago de lo vendido los compradores entregaron una cantidad al contado, no precisada por no recordarla el vendedor al absolver posiciones; cuarto, que este contrato de arrendamiento no se redactó en el impreso normalmente utilizado para ello, sino en documento privado, redactado totalmente por los contratantes, el mismo tiempo que el llamado contrato de traspaso y con unidad de propósito; quinto, que en el contrato de venta de la panadería se estableció la obligación para los compradores de abonar mensualmente al vendedor la suma de 1.150 pesetas, mientras continuaran explotando el negocio en el local arrendado; sexto, que si dejaban de explotar el negocio en el local arrendado, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido, cesaba la obligación de pagar la suma indicada, pudiendo llevarse la maquinaria, enseres, caballerías, cupo de Abastos, etc., cuya plena propiedad adquirieron al formalizar el contrato; séptimo, que si el negocio se traspasaba, los nuevos inquilinos seguían obligados a pagar las 1.150 pesetas pactadas; octavo, que en 1951 se produjo el primer cambio en el negocio al sustituir doña Juana María Cibrán Miyares a don Manuel de la Fuente Llano, formalizándose con tal motivo un nuevo documento de traspaso, suscrito por don Paulino Suárez Fernández, idéntico al anterior, y un nuevo contrato de arrendamiento, otorgado por don Alfredo Fernández García, sin más diferencia con el anterior que el cambio de nombre de uno de los arrendatarios; y noveno, que como consecuencia de este último cambio, don Alfredo volvió a cobrar una cantidad por autorizar el traspaso. Sentadas estas premisas indubitadas, no puede decirse, con lógica, que las 1.150 pesetas mensuales que los compradores se obligaron a pagar fueran parte del precio estipulado por el traspaso. En efecto, concurren en ese pago mensual todos los requisitos necesarios para considerarlo renta por el disfrute de una cosa; se paga mientras se siga explotando el negocio en el local arrendado si el negocio se traspasa a otro local, cesa la obligación de pago; el pago debe hacerse aunque el dueño del negocio cambie; paga quien disfrute del local y mientras lo disfrute; y la obligación de pagar las 1.150 pesetas mensuales es vitalicio, persiste mientras continúe el disfrute del local. En cambio, el pago pactado no tiene ni la más ligera característica de ser parte del precio de una venta; si lo fuera no se habría transmitido la plena propiedad desde el primer momento a los compradores; el vendedor no podría volver a otorgar nuevo contrato de venta en 1951 de las mismas cosas que ya vendió en 1949; el precio tendría que ser cierto, para lo cual se necesitaría conocer con precisión el número de plazos, siendo prueba de que el precio del traspaso se pagó al contado el que no hay inconveniente en que los compradores dejen el negocio en cualquier fecha, cesando su obligación de pago, aunque sólo hubiesen abonado una mensualidad; está claro que el precio del traspaso se pagó al contado y las 1.150 pesetas mensuales constituían renta por el disfrute del local; la obligación de seguir pagando el precio de la

compraventa no podría transmitirse a los futuros arrendatarios por el solo hecho de serlo; y los plazos no podrían ser indefinidos. Es decir, que aunque el demandante quiera aparentar en los contratos de 1949 y 1951 que las 1.150 pesetas mensuales que los compradores (y sus continuadores en el contrato) se obligaron a pagar eran parte del precio de una compraventa, destaca de forma inconclusa que no es esa la realidad. El pago pactado, llámese como quiera en el contrato, es la renta por el disfrute del local que ocupa la panadería. No puede tener otro objeto la simulación que la de aumentar la renta a percibir por el suegro del demandante y dueño del local arrendado, ya que don Paulino Suárez Fernández no puede ser arrendatario de la maquinaria y enseres de la panadería, puesto que transmitió su propiedad a los recurrentes; ni puede ser subarrendador del local, puesto que los recurrentes tienen contrato de arrendamiento otorgado por el propietario. Resalta claramente el propósito, en estrecha colaboración con su suegro, queda al descubierto su papel de mero testaferro. Normalmente la simulación de un contrato sólo puede probarse por presunciones, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, y puede impugnarse en casación la omisión de la apreciación de la prueba». (Sentencia de 9 de enero de 1957.)

Segundo.—También al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Infracción de los artículos 1.278 y 1.261 del Código civil, por indebida aplicación, ya que en el contrato cuyo cumplimiento se reclama no se dan los requisitos necesarios para su validez, al no existir causa para el pago de las 1.150 pesetas que se pactaron. En el artículo 1.445 del Código civil se establece que en el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con relación a otra cosa cierta o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato (artículo 1.447). En el caso presente no existe certeza alguna en el precio. La cantidad pagada al contado (verdadero precio de la venta, convenida en 240.000 pesetas) ni siquiera se cita en el contrato. Únicamente figura en el documento un supuesto precio aplazado, cuyo número de plazos no se fija en forma alguna, ni siquiera hay persona determinada que pueda fijar la última mensualidad al arrendatario que decidiera no continuar en el local. La resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de septiembre de 1927 establece que no hay precio cierto cuando quiere este hacer consistir en una renta vitalicia. El artículo 1.449 del mismo Cuerpo legal prescribe en el señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Como ocurriría en el caso presente, ya que el número de plazos a pagar dependería de la voluntad del comprador. El precio es la causa del contrato de compraventa. Luego al no existir causa en el contrato de compraventa objeto de este pleito no existe contrato, ni puede ser obligatorio el celebrado, infringiendo la Sala sentenciadora los artículos 1.261 y 1.278 del Código civil al aplicarlos indebidamente. Que el contrato celebrado es de compraventa no ofrece duda, ya que en el mismo se dice que el demandante vende, transmitiendo a los compradores la propiedad de lo vendido, y renunciando los adquirentes al saneamiento o evicción, acciones típicas del contrato de compraventa. Es decir, que el contrato discutido es un contrato de compraventa perfecto, con entrega de cosa cierta a cambio de un precio igualmente cierto, el pagado al contado. Pero con otro pre-

cio simulado, el aplazado, puesto que no es tal precio, sino renta por el disfrute del local arrendado. Renta no exigible en modo alguno, por no tener el demandante el carácter de arrendador ni subarrendador, como se razonaba en el primer motivo, ni ser exigible la renta pactada en documento distinto del contrato de arrendamiento, según dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos. La sentencia que decreta la inexistencia del contrato objeto de este pleito no afectaría para nada a don Alfredo Fernández García, que no es parte en este juicio, puesto que ninguna intervención tiene en el contrato discutido, y él seguiría cobrando la renta fijada en el contrato de arrendamiento, las 250 pesetas mensuales pactadas en el mismo, sobre cuya validez no existe controversia.

Tercero.—Igualmente al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal. Infracción del artículo 1.275 del Código civil, por no aplicación del mismo, en cuanto que dispone que los contratos sin causa no producen efecto alguno. En el contrato discutido no existe causa, tanto por no existir precio cierto de la compraventa, como por no haber razón alguna para que el vendedor perciba mensualmente una cantidad sin contraprestación alguna. El vendedor no puede pretender el pago de las mensualidades ni como parte del precio de venta, por las razones ya expuestas, ni como renta de un local o unos enseres que por ningún título le pertenecen. Para que un contrato de venta sea simulado basta que falte el precio para que no exista la causa y haya que reputarlo simulado o inexistente (sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de junio de 1927 y 19 de mayo de 1932). La conceptualización jurídica de la causa es materia susceptible de ser revisada en casación (sentencia de 2 de abril de 1941). El contrato litigioso carece de causa, y por ello, no produce efecto alguno, a tenor del artículo 1.275, violado por la Sala al no aplicarlo;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon conclusos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molins;

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se construye al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, estimando infringidos, por su no aplicación, los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, pues por los hechos que, según los recurrentes, aparecen perfectamente probados en los autos y que relacionan bajo nueve apartados, se deduce de modo concluyente, también a su juicio, que las 1.150 pesetas mensuales que los compradores y sus continuadores se obligaron a pagar, como parte del precio del traspaso, constituye, no precio de una compraventa, sino renta por el disfrute del local que ocupa la panadería vendida; pero la Sala en su sentencia no llegó a establecer la presunción invocada relativa a la simulación del concepto en que se estipuló el pago de la mencionada cantidad, porque la circunstancia alegada tiene como base un contrato de arrendamiento, cuya autenticidad no ha sido averada y porque se trata de un extremo que por afectar al propietario del local no puede ventilarse en un juicio en que no es parte; y esta declaración de la Sala respecto a la simulación ha de prevalecer en estos autos, pues la primera y principal condición para la eficacia de una presunción es, conforme al artículo 1.249 del Código civil, que tenga por base un hecho completamente acreditado y de los que se relacionan como tales, aparte de la falta de averación del documento de arriendo a que se contrae la sentencia recurrida en el recurso, el tercero se re-

fiere a un pago al contado cuya cantidad no se precisa; y en el cuarto se alude a un contrato de arrendamiento como ya expresado, cuando el segundo de los hechos se refiere al de venta del negocio de la panadería; y es claro que así se desarticula el conjunto que sirve de base a la presunción, perdiendo ésta la primordial condición que exige el citado artículo 1.249; pero por otra parte, con arreglo a la doctrina de este Tribunal establecida en las sentencias de 29 de febrero de 1932, 10 de diciembre de 1945, 12 de febrero y 8 de marzo de 1948 y otras, la apreciación de la existencia o inexistencia del enlace preciso y directo entre los hechos demostrados y el que se trata de deducir, por hallarse sometido únicamente a las reglas del criterio humano, de tan difícil determinación específica, es facultad soberana de la Sala de instancia, que forzosamente ha de respetarse, a menos que se demuestre que es manifiestamente equivocada, bien por establecer indebidamente, bien por rechazar, o simplemente eludir, cuando sea obligado reconocer, la existencia de ese nexo; equivocación que con el carácter expresado no se demuestra en el motivo que se examina, máxime cuando los propios recurrentes confiesan que el actor, otorgante del contrato de venta o de traspaso de 1 de agosto de 1949, reproducido en 1951, no era dueño del local, y mal podía fijar válidamente por sí mismo, a pesar de su estrecho parentesco con el propietario del local, la renta o merced del arrendamiento; no siendo verosímil que así lo hiciera sin que los vendedores lo aceptaron y vinieran pagando la cantidad estipulada durante cerca de tres años; imponiéndose, por tanto, la desestimación del motivo primero;

CONSIDERANDO que igualmente deben ser desestimados los otros dos motivos del recurso en que, al amparo también del número primero del citado artículo 1.692 de la Ley Procesal, se acusa la infracción de los artículos 1.261, 1.275 y 1.278 del Código civil, que en el sentido en que se alegan en el recurso representan evidentemente y atendida la posición coincidente y sin reservas adoptada en el recurso por ambos recurrentes una cuestión nueva, porque, aunque en la contestación a la demanda se hace referencia a la falsedad de la causa, ésta no puede identificarse con la inexistencia de la misma, cuando se afirma a la vez que existió bajo otro concepto, y, además, según aparece del primer fundamento de derecho del escrito de contestación, no se pretendía extraer consecuencias de nulidad de dicha simulación, sin que en dicho escrito ni en los posteriores se planteara, al menos según aparece del apuntamiento y certificación de las sentencias, el tema de la indeterminación del precio en el traspaso, ni se invocaron los preceptos que se alegan en el recurso como infringidos, ni tampoco los artículos 1.445, 1.447 y 1.449 del Código que ahora se citan por primera vez (sentencias de 7 de marzo de 1931, 27 de junio de 1944 y otras) y que se refieren al precio cierto en la compraventa, que es lo que constituye la base de dichos dos motivos y que en modo alguno puede equipararse, a la falsedad de la causa que fué la alegada en la instancia; estando comprendidos ambos motivos, por tanto, en la causa quinta de inadmisión del artículo 1.729 de la Ley Procesal, que hoy opera como de desestimación según reiterada jurisprudencia;

CONSIDERANDO que si bien en la convención se pretendió además bajo el número cuarto y subsidiariamente la declaración de nulidad del contrato origen de la demanda, lo fué en relación con el artículo 1.276 del Código civil, por ilicitud de la causa, al suponer que se simuló el concepto de la renta persiguiendo un fraude fiscal, tesis que no se ha suscitado en el recurso;

CONSIDERANDO, por último, y ello ha de entenderse con relación al recurso en su integridad, que según se consigna en dicho escrito de contestación a la demanda y en los antecedentes del recurso, la formalización de los dos contratos, de 1949, el de traspaso y el de arrendamiento, con su ratificación de 1951, fué una exigencia del propietario del local para disimular la cuantía de la renta, utilizando al efecto la intervención de su yerno el demandante como persona interpuesta y aceptándolo los adquirentes y arrendatarios; es decir, que según los recurrentes vino a crearse de este modo entre todos los intervinientes y con su consentimiento una situación jurídica especial; y si ello es así, ha de estimarse indiscutible que la acción para invalidar en todo o en parte aquellos contratos sólo puede ser eficaz ejercitándose en juicio en que sean parte los que en dichos contratos intervinieron.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Manuel López Fernández y doña Juana María Cibrián Miñares, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 15 de mayo de 1957, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Supremo Tribunal, y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial de Estados» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga. — Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales. (Rubricado.)

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Higinio Abejón Servia y 440 más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 20 de junio de 1960 sobre elevación de pensiones por la Mutualidad Laboral de Enseñanza Primaria para acomodarlos a las mejoras de haberes pasivos. Ley 17 de julio de 1956, pleito al que han correspondido el número general 4.209 y el 63 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de junio de 1961.

Madrid, 4 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.122.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por doña Petra Guinales Montero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, que revoca acuerdo del Gobierno Civil de Madrid de 23 de abril de 1958 que señala el valor de la finca propiedad de la recurrente, expropiada por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» (Expediente 3.270-275-C.1949), pleito al que han correspondido el número general 5.773 y el 69 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de junio de 1961.

Madrid, 4 de julio de 1961.—El Secretario, José Benítez.—3.121.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Claudio Ballesteros Torrente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1961 referente a destitución del cargo de Secretario Interventor del Ayuntamiento de Casas de Fernando Alonso (Cuenca) e inhabilitación por un año para ejercer el cargo, pleito al que han correspondido el número general 6.199 y el 139 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de junio de 1961.

Madrid, 6 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.120.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LORA DEL RIO

Don Guillermo Troncoso Regordán, Juez de Primera Instancia de Lora del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don José Lasida Zapata, Procurador, vecino de Sevilla, en concepto de albacea testamentario de don Valeriano Recuero Fernández, vecino que fué de Alcolea del Río, sobre que se le conceda autorización para la venta de la finca nombrada «Los Roques», propiedad de dicha testamentaria, en la que y entre los herederos figura una hija del causante menor de edad, y en ejecución del auto dictado concediendo dicha autorización, a petición del actor señor Lasida Zapata y conforme a lo prevenido en los

artículos 2.017, 2.018 y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por providencia de este día se ha acordado sacar a pública subasta por término de treinta días la expresada finca rústica, señalándose para su celebración el día veinticuatro de agosto próximo y hora de las ocho horas, celebrándose en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 14 de la calle José Antonio Primo de Rivera, de esta villa.

La descripción de la finca rústica «Los Roques», objeto de la subasta, es como sigue: Una suerte de tierra al sitio de los Roques, del término municipal de Alcolea del Río, de cabida de catorce fanegas y media; linda: al Norte, con el camino que conduce a Lora del Río y el resto de tierras que se segregan; por Naciente, con tierras de don Manuel Recuero Gil; por el Sur, con el río Guadalquivir, y al Poniente, con tierras de los herederos de don Salvador Saldaña Fernández. Inscrita a nombre del fallecido don Valeriano Recuero Fernández al tomo 167 libro 20, folio 226, finca número 1.553, inscripción primera. Libre en la actualidad de toda clase de cargas y gravámenes y ha sido valorada en la cantidad de sescientas mil ochocientos ochenta y cinco pesetas cuarenta céntimos.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca «Los Roques», que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado a la finca que se subasta.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose después del remate al rematante reclamación alguna por insuficiencia o defecto de los títulos.

La subasta se anuncia por el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial de Estados», en el de esta provincia, en el diario «A B C», de Sevilla, y se fijará en los tabloneros de anuncios de este Juzgado de Primera Instancia y en el de Paz de Alcolea del Río.

Dado en Lora del Río a uno de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Guillermo Troncoso Regordán.—El Secretario (ilegible).—6.325.

POLA DE LAVIANA

Don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de Primera Instancia de Pola de Laviana (Oviedo).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José María Argüelles Rodríguez, que en el año 1900 ó 1901 se ausentó para Cuba, sin que desde entonces se hubieren tenido noticias suyas, y también el fallecimiento de don Raimundo Argüelles Rodríguez, conocido también por Ramón Argüelles Rodríguez, que hacia el año 1910 se ausentó a Méjico y del cual no se tienen noticias desde el año 1920; hijos ambos de Bernardo y Josefa, naturales de La Felguera, habiendo instado el expediente el Procurador don Pedro Rodríguez García-Claño en nombre de don Bernardo Suárez Argüelles y de don Bernardo Argüelles Fernández, de La Felguera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pola de Laviana a tres de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Enrique Torres. — El Secretario (ilegible).—6.267.